



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, - 6 JUN 2011

RESOLUCIÓN N° **16585**

VISTO el Expediente N° 69/2009 caratulado "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. s/ INVESTIGACIÓN"; lo dictaminado a fs. 3936/3990 y fs. 3991/4045 por la Subgerencia de Sumarios, y la posterior intervención por parte de la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

I).- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución C.N.V. N° 16.127 del 21/05/2009 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, "C.N.V.") resolvió instruir sumario a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante, "TGN"), a sus directores titulares, síndicos y miembros del Comité de Auditoría al momento de los hechos investigados.

Que la citada Resolución encuentra sustento en lo dictaminado por la Subgerencia de Fiscalización Contable a fs. 1332/1339 y fs. 1340/1349; por la Subgerencia de Fiscalización Jurídica a fs. 1407/1455 y fs. 1456/1473; por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero a fs. 1474/1478 y por el Coordinador Jurídico General en fs. 1479/1480.

II).- NORMATIVA IMPUTADA EN LA RESOLUCIÓN C.N.V. N° 16.127

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

Que el artículo 255 de la Ley N° 19.550 señala que: "La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores. Si se faculta a la asamblea de accionistas para



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido".

Que el artículo 267 de la Ley N° 19.550 prevé que: "El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en éste último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores. La convocatoria deberá indicar los temas a tratar".

Que el artículo 294 de la Ley N° 19.550, en sus incisos 1°) y 9°), establece que: "Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (...)".

Que el artículo 296 –parte pertinente- de la Ley N° 19.550 indica que: "Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. (...)".

Que el artículo 297 de la Ley N° 19.550 prevé –respecto de los síndicos- que: "También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias".

Que el artículo 5° inciso a) –parte pertinente- del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 señala que: "Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. (...)”.

Que el artículo 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 establece que: “En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: I) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes”.

Que el artículo 15 inciso b) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 prevé que: “En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad. Atribuciones del comité de auditoría. Será facultad y deber del comité de auditoría: (...) b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable”.

Que el artículo 15 del Capítulo III –parte pertinente- del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) señala que: “Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración”.

Que el artículo 19 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante, “TGN”) establece que: “La dirección y administración de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de CATORCE (14) miembros, de los cuales: (A) nueve (9) directores titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por las acciones Clase A reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias, de los cuales al menos uno (1) revestirá la condición de independiente con arreglo al Decreto N° 677/2001 y las normas aplicables de la Comisión Nacional de Valores; (B) cuatro (4) directores titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por las acciones Clase B reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias, de los cuales al menos uno (1) revestirá la condición de independiente con arreglo al Decreto N° 677/2001 y las normas aplicables de la Comisión Nacional de Valores; y (C) un (1) director titular y su respectivo suplente serán elegidos por las acciones Clase C reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias. Los directores elegidos por la Clase C no revestirán la condición de independientes. Los directores suplentes serán elegidos por el mismo plazo que los titulares, y cada suplente reemplazará al titular respectivo en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Las asambleas especiales previstas en este artículo serán celebradas simultáneamente en el marco de la asamblea ordinaria anual que considere la documentación prevista en el artículo 234° inciso 1° de la Ley 19.550. El término de elección de los directores titulares y suplentes es de uno (1) a tres (3) ejercicios, según lo decida la Asamblea Ordinaria, pudiendo ser reelegidos. El total de contraprestaciones que cada miembro del Directorio reciba de la Sociedad en su calidad de director, será determinado sobre una base no discriminatoria y de equidad".

Que el artículo 21 del Estatuto Social de TGN señala que: "En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que designe a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente".

Que el artículo 24 del Estatuto Social de TGN indica que: "El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada tres meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La Convocatoria para la

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración con por lo menos TRES (3) días de anticipación e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares".

Que el artículo 2º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que: "Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata –en los términos del artículo 5º inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación".

Que el artículo 3º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en sus incisos 4º) y 9º), establece que: "La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado: (...) 4) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud. (...) 9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos".

Que el artículo 1º inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) prevé que: "Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º de este Capítulo. A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) La

Handwritten initials and signature.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

información detallada en el artículo 11 del presente Capítulo deberá ser remitida por medio de la AIF, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas NORMAS (N.T. 2001) para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AIF presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión".

Que el artículo 11 inciso a.8) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que: "Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1º del presente Capítulo, la siguiente información a) EMISORAS: (...) a.8) Actas de directorio".

Que el artículo 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), según su redacción vigente a la época objeto de investigación en autos, señalaba que: "Dentro de los DIEZ (10) días de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes de primera línea, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en el Anexo II del presente Capítulo, en declaración firmada por los interesados. En esa oportunidad deberá constituirse ante la Comisión el domicilio especial en el país donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen. El domicilio mencionado subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta un año posterior al cese. En caso de omisión o defecto en la constitución de domicilio especial, se considerará como domicilio legal el domicilio de la entidad".

Que el artículo 20 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en su redacción vigente a la época objeto de investigación en autos, preveía que: "Los administradores de las emisoras de obligaciones negociables, Cedears, otros valores representativos de deuda y/o certificados de participación, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, la información requerida en el Anexo IV de este Capítulo".

III).- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que la Resolución C.N.V. N° 16.127 se notificó a todos los sumariados, conforme surge de las constancias oportunamente colectadas en el expediente.

Que, en este sentido, todos los sumariados presentaron sus descargos en plazo legal (cfr. art. 3°, Disp. del 29/07/2009 –fs. 2792/2802-; y art. 3°, Disp. del 12/08/2009 -fs. 2858/2860-); habiéndose efectuado la reserva del caso federal.

Que, las representaciones efectuadas en calidad de apoderados y/o gestores procesales respecto de ciertos sumariados, oportunamente fueron debidamente acreditadas y/o ratificadas –según cada caso-.

Que, a fs. 2910/2935, consta la celebración de la audiencia preliminar de fecha 16/12/2009, prevista por el artículo 18 de la Resolución C.N.V. N° 16.127, en los términos de las estipulaciones contenidas en los artículos 12 de la Ley N° 17.811 (modificada por el Decreto delegado N° 677/2001); y 8° del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que, en dicha oportunidad, los sumariados comparecientes –entre otras cuestiones- se remitieron a lo manifestado en sus descargos y a los puntos de prueba oportunamente ofrecidos.

Que el artículo 1° de la Disposición de fecha 17/03/2010 (fs. 2943/2947) resolvió: "*Ordenar la APERTURA A PRUEBA de las presentes actuaciones por el plazo de CUARENTA (40) días, a contarse a partir de su efectiva notificación a los sumariados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, acápites a) y b), del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.)*".

Que los artículos 2° y 3° de la Disposición citada, resolvieron tener presente la prueba documental, fijar fecha para la celebración de una audiencia complementaria de prueba, la producción de prueba informativa, diferir la prueba pericial contable ofrecida en subsidio, y la producción de medidas para mejor proveer.

Que, como se indicara *supra*, el artículo 3° de la Disposición del 17/03/2010 ordenó, como *medida para mejor proveer*, la remisión de MEMO a la Gerencia de Emisoras de esta Casa, a fin de que informara si la documentación –acompañada en fotocopias simples- obrante a fs. 1776/1868, fue oportunamente presentada por ante este Organismo, y para el caso

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

afirmativo, procediera a certificar la autenticidad de las copias simples otrora acompañadas (fs. 1776/1868), teniéndose a la vista los ejemplares originales.

Que, a fs. 2961/3054, obra la contestación de la Subgerencia de Emisoras (de fecha 18/03/2010) respecto de lo señalado en el párrafo precedente, lo que oportunamente fuese puesto en conocimiento de todos los sumariados, de conformidad con las constancias obrantes a fs. 3118/3128.

Que, complementó la información brindada por la Subgerencia de Emisoras, la certificación de fecha 21/04/2010, obrante a fs. 3192/3194.

Que, como se ha dicho, el artículo 2° -parte pertinente- de la Disposición antes referida ordenó la celebración de una audiencia complementaria de prueba para el día 22/04/2010 a las 11hs., a fin de que la sumariada TGN procediera a exhibir por ante esta Casa, los ejemplares originales de las constancias de fs. 2670/2728, para –y de corresponder– procederse a la posterior certificación de las copias simples otrora acompañadas (fs. 2670/2728), teniéndose a la vista los ejemplares originales.

Que mediante Nota N° 3.634 (fs. 3059/3060), de fecha 23/03/2010, la sumariada TGN (mediante apoderado) solicitó se modificara la fecha de la audiencia complementaria, con motivo de que en esa misma fecha dicha sociedad había convocado a una "asamblea de accionistas", debiendo contar para la celebración de la misma con los mismos libros requeridos por esta C.N.V. a los efectos de la audiencia complementaria de prueba.

Que, asimismo, en dicha ocasión la sumariada citada solicitó que en oportunidad de la celebración de la audiencia complementaria de prueba, se exhibiera el Libro de Actas de Asamblea de TGN, a los efectos de certificar las copias presentadas en el descargo por el sumariado VEGA, obrantes a fs. 2072/2094.

Que, efectuado el análisis de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, "A.I.F.") de esta Casa, se constató que TGN había convocado a una Asamblea General Ordinaria, a una Asamblea Ordinaria Especial de Clases A, B y C, y a una Asamblea Extraordinaria, para el 22/04/2010 a las 11hs. [ver acceso "Convocatoria a Asamblea (Orden del Día)", ID:4-131967-D –recepcionado el 16/03/2010-].



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Emisión Nacional de Valores

Que, por lo dicho, el artículo 4° de la Disposición del 06/04/2010 (fs. 3115/3117) modificó la fecha de la audiencia complementaria de prueba originalmente fijada para el 22/04/2010 a las 11hs., fijándola en su reemplazo, a los mismos fines y efectos, para el día 11/05/2010 a las 11hs..

Que, por cuestiones de economía y celeridad procesal, el artículo 5° de la Disposición citada en el párrafo precedente, hizo saber a todos los sumariados que podían proceder a exhibir en la audiencia complementaria de prueba todos aquellos ejemplares originales de documentación, cuya finalidad fuera la de certificar la autenticidad de las copias simples que hubiesen sido acompañadas en los descargos respectivos.

Que, con fecha 11/05/2010, se celebró la audiencia complementaria de prueba (fs. 3280/3604).

Que, en dicha ocasión, se indicó que: "... *teniéndose a la vista los ejemplares originales de los Libros de Actas de Asambleas, de Actas de Directorio y de Actas de Comité de Auditoría de TGN (en todos los casos), los cuales son exhibidos en la presente audiencia por el APODERADO de TGN compareciente, se procede a certificar la autenticidad de fs.: 2.072, 2.074, 2.077, 2.079, 2.080, 2.082 y 2083. Por no corresponderse exactamente las copias obrantes a fs.: 2.073, 2.075, 2.076, 2078, 2.081, 2.084/2.094 y 2.712, con los ejemplares originales exhibidos, acto seguido, se procede a extraer copias de los originales exhibidos relacionados con las fs. citadas, certificándose la autenticidad de las copias extraídas. A continuación, la sumariada TGN en contestación a lo solicitado mediante OFICIO, exhibe los ejemplares originales de las Actas de Directorio de TGN correspondientes al periodo comprendido entre los días 14 de abril de 2.004 al 28 de abril de 2.009, respecto de los cuales se extraen fotocopias y se certifican las mismas teniéndose a la vista los originales*" (fs. 3604).

Que, el artículo 6° de la Disposición del 27/05/2010 (fs. 3615/3618), hizo saber a todos los sumariados la nota de fs. 3604vta., mediante la cual se dejó expresa constancia que en la audiencia complementaria de prueba referida, también se procedió a certificar la autenticidad de las copias obrantes a fs. 2670/2711 y fs. 2713/2728, teniéndose a la vista los ejemplares originales.

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que, vinculado con la producción de prueba informativa, el artículo 2º -parte pertinente- de la Disposición del 17/03/2010 había ordenado *"Librar los oficios solicitados por los sumariados en sus descargos, a los fines allí previstos, lo que incluye -a fin de dotar de certeza al procedimiento- la producción de la prueba informativa ofrecida por ciertos sumariados en sus descargos "en subsidio", dejándose asimismo constancia que será a cargo del solicitante del oficio en cada caso, la posterior presentación para su firma y el contralor de su oportuno diligenciamiento, así como instar su reiteración, dentro del plazo fijado para la apertura a prueba y por el artículo 48 del Decreto N° 1.759/72 (R.L.P.A.), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 402 del C.P.C.C.N. -de aplicación supletoria en los términos de lo previsto por el artículo 106 del Decreto N° 1.759/72 (R.L.P.A.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, inciso d), y 8º, acápite h), ambos del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.)"*.

Que mediante Nota N° 4.537 (fs. 3131/3132), de fecha 12/04/2010, el diario EL CRONISTA COMERCIAL procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3099/3100.

Que mediante Nota N° 4.873 (fs. 3137/3147), de fecha 16/04/2010, "ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.", en su carácter de editora de los diarios CLARÍN y LA RAZÓN, procedió a dar respuesta a los oficios de fs. 3092/3093 y fs. 3108/3110.

Que mediante Nota N° 4.934 (fs. 3148/3169), de fecha 19/04/2010, "PAPEL 2.0 S.A.", en su carácter de editora del diario CRÍTICA DE ARGENTINA, procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3090/3091.

Que mediante Nota N° 4.935 (fs. 3170), de fecha 19/04/2010, el diario EL SOL (EL MATUTINO DEL GRAN BUENOS AIRES), contestando lo requerido mediante oficio de fs. 3096/3098, señaló que: *"... nos ha llegado por ERROR este Oficio al DIARIO EL SOL (EL SOL S.A.) de la Ciudad de QUILMES, la publicación que acompaña dicho oficio se refiere al Diario El Sol de la Provincia de MENDOZA"*.

Que mediante Nota N° 4.946 (fs. 3187/3189), de fecha 19/04/2010, el diario LA PRENSA procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3094/3095.

Que mediante Nota N° 5.207 (fs. 3201), de fecha 22/04/2010, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3073.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que mediante Nota N° 5.382 (fs. 3202/3210), de fecha 26/04/2010, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3082/3088.

Que mediante Notas N° 5.510 (fs. 3239/3257), de fecha 28/04/2010, y N° 5.831 (fs. 3268), de fecha 03/05/2010, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES procedió a dar respuesta a los oficios de fs. 3089 y fs. 3075/3081, respectivamente.

Que mediante Nota N° 5.561 (fs. 3258), de fecha 28/04/2010, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3072/3.072vta..

Que mediante Nota N° 5.573 (fs. 3259), de fecha 28/04/2010, TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3070.

Que mediante Nota N° 5.826 (fs. 3267), de fecha 03/05/2010, METROGAS S.A. procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3069.

Que mediante Nota N° 6.766 (fs. 3606/3607), de fecha 14/05/2010, EDENOR S.A. procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3074.

Que, el artículo 4° de la Disposición del 27/05/2010 (fs. 3615/3618), ordenó el libramiento de oficios reiteratorios, a los mismos fines y efectos que los dispuestos en el artículo 2° de la Disposición de fecha 17/03/2010, respecto de los diarios: ÁMBITO FINANCIERO, BUENOS AIRES HERALD, PÁGINA 12 y LA NACIÓN, atento la falta de contestación de dichos periódicos a los oficios de fs. 3105/3107, fs. 3103/3104, fs. 3101/3102 y fs. 3111/3114.

Que mediante Nota N° 6.923 (fs. 3620/3628), de fecha 18/05/2010, el diario LA NACIÓN procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3620.

Que mediante Nota N° 6.934 (fs. 3629/3630), de fecha 18/05/2010, GAS NATURAL BAN S.A. procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3629.

Que mediante Nota N° 7.713 (fs. 3642/3643), de fecha 02/06/2010, el diario PÁGINA 12 procedió a dar respuesta al oficio de fs. 3220/3221.

Que mediante Nota N° 6.852 (fs. 3619), de fecha 17/05/2010, el apoderado de los sumariados: BREA, MARFORT, RUSSO, OJEA QUINTANA y GARZÓN DUARTE (conforme dimana de fs. 2927/2929), solicitó el libramiento de oficio reiteratorio a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y a METROGAS S.A..



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, por resultar atendibles los motivos expuestos en la Nota citada, el artículo 4° de la Disposición del 08/07/2010 (fs. 3648/3650) ordenó el libramiento de oficios reiteratorios a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y a METROGAS S.A., a los fines y efectos señalados a fs. 3619/3619vta..

Que mediante Nota N° 12.882 (fs. 3677), de fecha 10/09/2010, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. procedió a dar respuesta al oficio reiteratorio de fs. 3672.

Que mediante Nota N° 12.883 (fs. 3678), de fecha 10/09/2010, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. procedió a dar respuesta al oficio reiteratorio de fs. 3673.

Que mediante Nota N° 14.952 (fs. 3697/3703), de fecha 25/10/2010, el diario ÁMBITO FINANCIERO procedió a dar respuesta al oficio reiteratorio de fs. 3700/3702.

Que el artículo 3° de la Disposición del 10/01/2011 (fs. 3719/3726) dejó sin efecto los oficios reiteratorios a METROGAS S.A. y al diario BUENOS AIRES HERALD. por los motivos expuestos en los Considerandos de la misma, a los cuales, *brevitatis causae*, corresponde remitirse.

Que el artículo 4° de la Disposición citada en el párrafo precedente ordenó: *"Correr vista a todos los sumariados, por el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, a fin de que manifiesten en el expediente la necesidad o no de la producción de la prueba pericial contable ofrecida por ciertos sumariados en subsidio (y que fuera diferida por el artículo 2° -parte pertinente- de la Disposición del 17/03/2010), indicándose -en su caso-, la necesidad de su producción y cada uno de los puntos de pericia respecto de los cuales debería -en su caso- expedirse el profesional contable que se designara al efecto"*.

Que, a fs. 3742/3743vta., los sumariados: BREA, MARFORT, RUSSO, OJEA QUINTANA, GARZÓN DUARTE, ROSELLÓ, NASTA, CHAMBERT-LOIR, PETITJEAN, FERRIER y FAURES (por derecho propio en el caso de la sumariada ROSELLÓ y representados conforme personería otrora acreditada en autos en el resto de los casos), procedieron a dar respuesta respecto de lo requerido en el artículo 4° de la Disposición citada.

Que, en dicha presentación, los sumariados nombrados esgrimieron como razón de la procedencia de la producción de la pericial contable, que ello es así *"a los fines de demostrar la inexistencia de daño"*.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, el artículo 2º de la Disposición del 28/02/2011 (fs. 3750/3753), resolvió no hacer lugar a la prueba pericial contable ofrecida en autos, por los motivos expuestos en los Considerandos de la misma, a los cuales, *brevitatis causae*, corresponde remitirse; lo dicho, asimismo, en respuesta a lo manifestado por ciertos sumariados en los memoriales, en cuanto a su rechazo a lo resuelto por el Señor Conductor del Sumario en la Disposición citada.

Que, en el entendimiento de que las proposiciones y hechos articulados objeto de demostración en las presentes actuaciones, y que fueran imputados a los sumariados mediante el dictado de la Resolución C.N.V. N° 16.127, se encontraban en condiciones de ser dilucidados a través de la vasta documentación colectada en estas actuaciones [lo que incluyó la producción de prueba documental (con la celebración inclusive de una audiencia complementaria de prueba), e informativa (reiterada en diferentes oportunidades mediante el libramiento de oficios reiteratorios); teniéndose especialmente en cuenta que el artículo 1º de la Disposición de fecha 17/03/2010 (fs. 2943/2947) ordenó: "... la APERTURA A PRUEBA de las presentes actuaciones por el plazo de CUARENTA (40) días...", habiendo transcurrido hasta la actualidad más de un año –calendario- desde que se resolviera la apertura a prueba-], el artículo 3º de la Disposición del 28/02/2011 declaró el cierre del período probatorio y corrió vista a todos los sumariados para la presentación de los memoriales, por el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que, a fs. 3771/3927, todos los sumariados, con excepción del sumariado VALDEZ ROJAS, presentaron sendos memoriales en plazo y forma legal, donde reiteraron los argumentos señalados en los descargos, con más un detalle circunstanciado de la prueba colectada durante el sumario; efectuándose la reserva del caso federal.

IV).- PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que, tocante con los planteos de inconstitucionalidad incoados en los descargos y memoriales, debe aclararse con absoluta potencia, que el control de constitucionalidad en la REPÚBLICA ARGENTINA, es decir, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL (en adelante, "C.N."), y por las Leyes de la Nación, corresponde a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante, "C.S.J.N.") y a los tribunales inferiores de la Nación,

ad ad



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

de conformidad con las previsiones del artículo 116 (y concordantes) de nuestra CARTA MAGNA (cfr. arg. Res. C.N.V. N° 16.312 del 13/04/2010).

Que la jurisprudencia reiterada y reciente de la C.S.J.N. ha dicho al respecto que:

“Entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces; es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.” (del dictamen de la PROCURACIÓN GENERAL, al que remitió la C.S.J.N., F. 654. XLII; RHE, “*Fermín. Mauricio s/ causa N° 2.061*”, 22/07/2008, T. 331, P. 1.664);

“Es elemental, en nuestro sistema constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Ley Fundamental para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, siendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.” (del dictamen de la PROCURACIÓN GENERAL, al que remitió la C.S.J.N., S. 96. XL, “*Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Economía- s/ amparo*”, 30/06/2005, T. 328, P. 2.567, E.D. 27/07/2005, N° 263. L.L. 03/10/2005, N° 109.467, notas al fallo).

Que, la simple lectura de los párrafos precedentes, permite concluir que deben desestimarse sin más todos los planteos de inconstitucionalidad que hubieren sido efectuados en los descargos y memoriales, por exceder del ámbito de conocimiento y competencia específicos de esta C.N.V; y con una sentida apelación a la máxima “*no es competente quien quiere sino quien puede*” – Hely LOPES MEIRELES-.

V).- PLANTEOS DE NULIDAD



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, respecto de los planteos de nulidad de la Resolución C.N.V. N° 16.127 formulados en los descargos y memoriales, corresponden efectuarse las siguientes consideraciones.

Que la impugnación de la legalidad (art. 19, C.N.) de la Resolución *in examine* debe ser rechazada, por cuanto se trató de un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad (cfr. art. 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549), ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes en los que fue fundado; con objeto cierto; antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor; siendo lo medular de la competencia de esta C.N.V. la función de control de quienes "*intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado*" (Capítulo I de la Exposición de Motivos de la Ley N° 17.811), por lo que corresponde al Organismo "*fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias*" [artículo 6° inciso f) de la Ley N° 17.811].

Que el requisito establecido en el artículo 7° inciso e) de la Ley N° 19.549 - que impone que el acto debe ser motivado- fue cumplido, ya que la Resolución cuya nulidad se plantea fue dictada por este Organismo en el marco de sus atribuciones y habiendo satisfecho la exigencia en cuanto al dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico que sugirieron ese curso de acción, y por otra parte implicó el inicio de un proceso administrativo que tiene como finalidad determinar posibles infracciones administrativas (cfr. arg. Res. C.N.V. N° 16.278 del 15/02/2010).

Que, asimismo, y contrariamente a lo manifestado por los sumariados, no fue violado su derecho de defensa (art. 18, C.N.), ya que la Resolución recurrida precisó el hecho constitutivo de los cargos, las normas posiblemente transgredidas y los presuntos responsables.

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, abonando lo anterior, los sumariados ejercieron plenamente su derecho de defensa en relación con los cargos imputados, mediante la interposición de los descargos correspondientes, la concurrencia a la audiencia preliminar, la producción de la prueba ofrecida –con las aclaraciones formuladas *supra*- y las presentaciones de los memoriales.

Que, por todos los motivos expuestos, corresponde rechazar todos los planteos de nulidad de la Resolución N° 16.127 que hubieren sido efectuados en los descargos y memoriales.

VI).- SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – SU VIGENCIA - PLANTEOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Que, en disidencia con la distinta intelección efectuada por los sumariados en sus descargos, a diferencia de lo que sucede en el Derecho Penal -como acertadamente señala Alejandro NIETO-, en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los "*ilícitos de riesgo*", es decir, que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca -riesgo abstracto- (cfr. NIETO, Alejandro, "*Derecho Administrativo Sancionador*", 4ª edición totalmente reformada, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, pág. 182).

Que, al respecto, la Jurisprudencia ha expresado que: "*... el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional ...*" (CNCont. Adm.Fed., Sala II, "*Banco Alas Cooperativo Ltda. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina – Resolución N° 154/94*", 19/02/1998).

Que "*el principio de culpabilidad propio del derecho penal, no juega en materia de derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa. Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción de la norma de prohibición*" (CNCom., Sala D, "*COMISIÓN NACIONAL DE VALORES ANA MARIEL CHIARELLO S/ DENUNCIA 1784 SA Y BANK BOSTON S/ DENUNCIA*", del 17/11/2010).

Que, en este sentido, se ha dicho que: "*Las contravenciones administrativas, en efecto, tienen carácter objetivo, sin tener trascendencia jurídica la culpa o dolo (conf. Lauria, A., El derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino, ED*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

del 29/6/2007; CSJN, Fallos 198:33)" (CNCom., Sala D, "COMISIÓN NACIONAL DE VALORES ANA MARIEL CHIARELLO S/ DENUNCIA 1784 SA Y BANK BOSTON S/ DENUNCIA", del 17/11/2010).

Que, de esta manera, el riesgo abstracto es el riesgo potencial producido por una acción u omisión, independientemente de que se realice, o no, en el momento de la comisión, desalentando al legislador la producción de riesgo potencial (cfr. NIETO, ob. cit., pág. 183).

Que, por ello, lo que las normas sancionadoras fundamentalmente pretenden es, que el daño no se produzca y para evitar ese daño hay que evitar previamente el riesgo, que es el verdadero objetivo.

Que, una sociedad de riesgo, exige la presencia de un Estado gestor del riesgo y, eventualmente, de un Derecho reductor del mismo (cfr. NIETO, ob. cit., pág. 183).

En este contexto, esta Casa tiene jurisdicción administrativa y aplica el Derecho Administrativo sancionador, el cual contempla infracciones administrativas.

Que esta C.N.V. ha sido conteste al señalar (cfr. Resoluciones C.N.V. N° 13.608 del 02/11/2000 y N° 13.851 del 20/06/2001), que una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en el sumario, sino que constituyen infracciones de peligro abstracto que se consuman por la propia violación a la norma y no requieren un efecto negativo sobre la cotización (cfr. CNCom., Sala A, in re "Establecimiento Modelo Terrabusi s/ transferencia del paquete accionario a Nabisco", 05/12/1997, con fundamentos del Fiscal de Cámara, 22/10/1997); habiendo establecido al respecto la Cámara Comercial de esta Ciudad que: "... con tal criterio puede dejarse de lado toda norma que garantice las operaciones de bolsa, pues no habría sanción si no se prueba luego un perjuicio ..." (cfr. Dictámenes N° 53.504, in re "Pérez Iturraspe, Eduardo - Mercado de Valores"; y en la causa N° 54.848 "Soto, José J.", del 26/03/1984 y 26/03/1985, respectivamente; éste último fallo concordante de la Sala E de la CNCom. de esta Ciudad, del 08/10/1985).

Que en forma terminante esta C.N.V. ha establecido que: "... la sola aptitud de generar perjuicio de cualquier naturaleza que éste fuera, por el incumplimiento de la

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

normativa de la CNV, configura la infracción." (cfr. Resolución C.N.V. N° 14.652 del 09/10/2003).

Que, respecto del ámbito de la oferta pública, la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza resaltó que, dados los intereses en juego y las modalidades propias del ámbito que se regula, es lógica la exigencia de múltiples recaudos, establecidos a veces por la misma ley, y otras en las reglamentaciones de esta C.N.V.; por ello, a efectos de promover el control, la eficacia, seguridad y transparencia de los mercados, el incumplimiento de los recaudos exigidos por la ley y esta C.N.V., configuran infracciones, más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar, ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal (CFAp.Mza., Sala B, *in re* "BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN s/ Verificación 28/08/95", 01/09/2000, citado asimismo por CFAp.Mza., Sala A, *in re* "MONTEMAR CÍA. FIN. S.A. s/ Recurso de Apelación – Arts. 14, Ley 17.811", 25/09/2001; cit. por Res. C.N.V. N° 13.944 del 14/09/2001).

Que, para recordar, el artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 establece que el término de prescripción de la acción es de SEIS (6) años, ese término no se cumplió desde la comisión de los hechos sujetos a investigación y el momento de la instrucción sumarial, ni tampoco entre la instrucción del sumario y su resolución, por lo que la defensa de prescripción debe ser rechazada.

Que, por los motivos expuestos, y de conformidad con las consideraciones efectuadas en el Considerando IV).- del presente dictamen (vinculado con la desestimación de los planteos de inconstitucionalidad formulados en autos), corresponde desestimar –con toda potencia- todos los planteos de prescripción de la acción que hubieren sido efectuados en los descargos y memoriales.

VII).- HECHOS

Que las labores de fiscalización llevadas a cabo por parte de esta C.N.V. advirtieron presuntas infracciones normativas, vinculadas con:

A.- EL DEBER DE INFORMAR

A.1.- Actas de directorio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que se ha reprochado la falta de ingreso en la A.I.F. del acta de directorio de TGN de fecha 14/01/2009 y que el acta de directorio del 04/11/2008 fue ingresada en la A.I.F. de forma parcial, omitiendo cuestiones tratadas en la citada reunión que deberían haber sido incluidas –todo ello conforme arts. 1º y 11 inciso a.8) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

A.2.- Informes Trimestrales de Obligaciones Negociables

Que se observó la falta de ingreso en la A.I.F. de diversos informes trimestrales, destacando que entre los días 24/10/2007 y 08/01/2009 la sociedad no difundió ninguno de los informes de periodicidad trimestral a los que se encontraba obligada conforme el artículo 20 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

A.3.- Hechos relevantes

Que la Resolución que da inicio al presente sumario ha reprochado la falta de difusión de los siguientes hechos relevantes:

- (i).- la decisión de contratar a MBA LAZARD;
- (ii).- la suspensión provisoria de los pagos de honorarios previstos en el Contrato de Asistencia Técnica y en el Contrato de Servicios;
- (iii).- la situación respecto de las obligaciones negociables informada por el Fiduciario de no hacer uso de la facultad de acelerar la deuda y la ratificación de la designación del asesor financiero;
- (iv).- la recompra por parte de la sociedad de obligaciones negociables por ella emitidas;
- (v).- la existencia de un proceso judicial de significación económica referido a la causa "Genexa S.A. s/ Transportadora de Gas del Norte S.A. s/ejecutivo" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 33; y
- (vi).- el Contrato de Asistencia Técnica y Asistencia al Área de Auditoría fechado el 7 de diciembre de 2004 y celebrado entre TGN por una parte y Total Gas y Electricidad Argentina S.A., Tecgas N.V., Compañía General de Combustibles S.A. (dichas sociedades en conjunto designadas colectivamente como el "Operador Técnico"), CMS Gas Trasmisión Co. y Petronas Argentina S.A. por la otra.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

A.4.- Renuncia de director

Que el hecho relevante publicado en la A.I.F. el 17/12/2008 informa sobre la renuncia a su cargo de director del Sr. Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN, sin que medie expresión de causa.

B.- FICHAS INDIVIDUALES DE LOS INTEGRANTES DE LOS
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y GERENTES

Que se imputa la posible infracción del artículo 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) en razón de que no se habría procedido al ingreso en legal tiempo y forma de las fichas individuales de diversos directores, síndicos y gerentes, en el período comprendido entre los meses de agosto de 2005 y mayo de 2008.

C.- INFRACCIONES LEY N° 19.550 Y ESTATUTO SOCIAL DE TGN

C.1.- Plazo y forma de convocatoria a reuniones de directorio

Que del análisis de la documentación de la sociedad emisora se han observado "...entre otras inconsistencias los plazos de convocatoria a Reuniones de Directorio"; de ello se reprocha la posible infracción al artículo 267 de la Ley N° 19.550 y al artículo 24 del Estatuto Social.

C.2.- Integración del Directorio

Que la conformación del Directorio de TGN, al momento del dictado de la Resolución C.N.V. N° 16.127, no se ajusta a lo dispuesto por el Estatuto Social, importando ello una posible infracción al artículo 19 de dicho estatuto y al artículo 255 de la Ley N° 19.550.

C.3.- No designación de Vicepresidente.

Que la Resolución antes citada señala que en la reunión de directorio de TGN del 24/04/2008 se designó presidente y no vicepresidente, lo cual implicaría una trasgresión de lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto Social de TGN.

D.- COMITÉ DE AUDITORÍA DE TGN

Que se reprocha la falta de consideración –mediante celebración de las correspondientes reuniones- por parte del Comité de Auditoría de la decisión adoptada por TGN respecto al *default* de sus obligaciones negociables como de las premisas utilizadas para la elaboración del presupuesto del año 2009.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, asimismo, se objeta que las actas del Comité de Auditoría Nros. 53, 55, 56 y 57 no fueron suscriptas por la totalidad de los asistentes a las respectivas reuniones.

VIII).- CARGOS

Que por Resolución C.N.V. N° 16.127 se efectuaron los siguientes cargos:

(i).- a TGN y sus directores titulares al momento de los hechos examinados Sres. Eduardo María OJEA QUINTANA, Diego GARZÓN DUARTE, Alain PETITJEAN, Gabriela ROSELLÓ, Carlos Arturo ORMACHEA, Ricardo MARKOUS, Muri MUHAMMAD, Marcelo BRICHETTO, Pablo José LOZADA y Alfonso Mario LAGO, por la posible infracción a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI, 2° del Capítulo XXI, 3° incisos 4°) y 9°) del Capítulo XXI, 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII), 9° del Capítulo III (conforme texto vigente al momento de los hechos) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19, 21 y 24 del Estatuto Social; 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y artículos 59, 255 y 267 de la Ley N° 19.550;

(ii).- a los directores titulares de TGN al momento de los hechos examinados Sres. Jorge Alberto IGLESIAS, Santiago MARFORT Y Mauricio Gerardo RUSSO, por la posible infracción a los artículos 20 del Capítulo XXIII, 9° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550;

(iii).- a los directores titulares de TGN al momento de los hechos examinados Sres. Carlos PRINCIPI y Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA, por la posible infracción a los artículos 9° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550;

(iv).- a los directores titulares de TGN al momento de los hechos examinados Sres. Jorge VALDEZ ROJAS y Jacques CHAMBERT-LOIR, por posible infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550;



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(v).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Rubén NASTA, por la posible infracción a los artículos 1º y 11 a.8) del Capítulo XXVI, 20 del Capítulo XXIII, 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 21 del Estatuto Social; 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550;

(vi).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Ignacio María CASARES, por la posible infracción a los artículos 1º y 11 a.8) del Capítulo XXVI, 20 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 21 del Estatuto Social; 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550;

(vii).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Thomas MILLER, por posible infracción a los artículos 3º incisos 4º) y 9º) del Capítulo XXI, 20 del Capítulo XXIII, 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 5º inciso a) y 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 19 y 21 del Estatuto Social; 59 y 255 de la Ley N° 19.550;

(viii).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sra. Sharon MC ILNAY, por posible infracción a los artículos 5º inciso a) y 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado 677/2001; 3º incisos 4º) y 9º) del Capítulo XXI, 9º del Capítulo III, 20 del Capítulo XXIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.); 19 y 21 del Estatuto Social; 59 y 255 de la Ley N° 19.550;

(ix).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN, por la posible infracción a los artículos 5º inciso a) y 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3º incisos 4º) y 9º) del Capítulo XXI, 20 del Capítulo XXIII, 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19, 21 y 24 del Estatuto Social; y 59 y 267 de la Ley N° 19.550;

(x).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Francois FAURES, por la posible infracción a los artículos 5º inciso a) y 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3º inciso 4º) del Capítulo XXI, 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550;

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(xi).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Francisco MEZZADRI, por la posible infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI, 20 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550;

(xii).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Marco QUIROGA CORTINEZ, por la posible infracción a los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 20 del Capítulo XXIII y 9° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550;

(xiii).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Leonardo FERNÁNDEZ, por la posible infracción a los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 9° del Capítulo III y 20 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550;

(xiv).- al director titular de TGN al momento de los hechos examinados Sr. Jerome FERRIER, por la posible infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 9° del Capítulo III y 3° inciso 9°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550;

(xv).- a los integrantes titulares del Comité de Auditoría de TGN –al momento de los hechos examinados- Sres. Alain PETITJEAN, Alfonso Mario LAGO y Pablo José LOZADA, por la posible infracción a los artículos 15 inciso b) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.);

(xvi).- a los integrantes titulares del Comité de Auditoría de TGN –al momento de los hechos examinados- Sres. Marco QUIROGA CORTINEZ, Marcelo BRICHETTO y Jorge Alberto IGLESIAS, por la posible infracción al artículo 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y

(xvii).- a los integrantes titulares de la Comisión Fiscalizadora de TGN –al momento de los hechos examinados- Sres. Matías María BREA, Juan José VALDEZ FOLLINO, Rubén Oscar VEGA, Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA, Ignacio María CASARES y Julio ABINZANO, por la posible infracción a los artículos 294, incisos 1°) y 9°), 296 y 297 de la Ley N° 19.550.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

IX).- ANÁLISIS

A.- DEBER DE INFORMAR

A.1.- Actas de directorio

A.1.(i).- Falta de ingreso del acta de Directorio del 14/01/2009

Que, al respecto, la sociedad sumariada sostiene que en modo alguno el artículo 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS establece la obligación de ingresar en la A.I.F. "todas las actas de directorio".

Que aludiendo a uno de los criterios interpretativos emitidos por esta C.N.V. señala que: "...las Normas sólo requieren la publicación de las partes pertinentes de las actas de Directorio relacionadas con cuestiones en trámite ante la Comisión o vinculadas con eventos expresamente contemplados en las Normas...".

Que, asimismo, agrega que el contenido relevante de las decisiones adoptadas por el Directorio de TGN en aquella oportunidad fue divulgado el mismo día a través de un "comunicado" ingresado a la AIF y remitido a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (B.C.B.A.).

Que frente a lo desarrollado en la formulación del presente cargo en la Resolución de inicio, y lo expuesto por la sociedad sumariada se aprecia que:

Que los artículos 1º y 11 inciso a.8) del Capítulo XXVI de las NORMAS disponen que las entidades emisoras deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la A.I.F. sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>.

Que, en tal sentido, el inciso a.8) del artículo 11 refiere a las "Actas de directorio", sin efectuar distinción alguna.

Que la sociedad en su descargo cita uno de los criterios interpretativos publicados en la página web del organismo, omitiendo otro, el que refiere a "Criterios Interpretativos de la RG 467/04 S/ AIF" (<http://www.cnv.gob.ar/LeyesyReg/CNV/esp/CRI21.htm>), que expresa en su apartado 5. -

"Acceso "Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N°



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

677/01" (Artículo 11 del Capítulo XXVI)"- que en el caso de la información relativa a HECHOS RELEVANTES, conforme lo establecido en el artículo 2º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), debe ser ingresada en el acceso "Información Relevante", siendo optativo el ingreso adicional de la parte pertinente del Acta de directorio "respaldatoria" de dicha información en el mismo acceso (es decir "Información Relevante"), pero que la referida parte pertinente del Acta de directorio mencionada "deberá" –obligatoriamente- ingresarse en el acceso "Actas de Directorio" correspondiente a cada ENTIDAD conforme el artículo 11 del Capítulo XXVI.

Que de lo expuesto no puede más que concluirse que tratándose de un hecho relevante que tiene como fuente lo tratado en reunión de directorio, resulta obligatoria la carga de dicha acta en el acceso "Actas de Directorio", ello con finalidad "respaldatoria" como señala el criterio interpretativo antes citado.

Que no resulta controvertido por la sociedad que lo tratado en la reunión del 14 de enero de 2009 reviste el carácter de hecho relevante, ya que esta misma alega "...que el contenido relevante de las decisiones adoptadas por el Directorio de TGN en aquella oportunidad, fue debidamente divulgado por la sociedad el mismo día a través de un comunicado ingresado en la AIF...".

Que, como ya se ha señalado, la publicación del "hecho relevante" no exime la carga del acta que da origen al mismo, sin perjuicio de lo cual debe destacarse que el "comunicado" publicado por la sociedad resulta una exposición argumental de los motivos que condujeron a la suspensión de los pagos de los vencimientos financieros de fecha 31/12/2008; y de la posición de esta frente a la Resolución I/587 que dispuso su intervención, todo ello sin mención alguna de la reunión de directorio celebrada en la misma fecha.

Que, frente a ello, las cuestiones de carácter relevante tratadas en la reunión de directorio de 14 de enero de 2009 exceden ampliamente lo expuesto en el comunicado antes referido.

Que, es así, que en la citada reunión: (i).- se planteó por el Interventor –Lic. Pons- una moción de orden sobre la nulidad de la reunión en virtud de no cumplir –según lo manifestado por el interventor- con los tiempos y formas para su convocatoria y de que se daría

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

intervención al ENARGAS y a la C.N.V. a los fines de deslindar las responsabilidades atinentes: (ii).- se decidió impugnar la Disposición de la Intervención 01/09; (iii).- se resolvió suspender provisoriamente, con efecto al 31 de diciembre de 2008, los pagos de los honorarios previstos en el Contrato de Asistencia Técnica y en el Contrato de Servicios del 03/07/2006 celebrado con CGC; (iv).- se dispuso discontinuar, con efecto a partir del 01/01/2009 el pago de anticipo de honorarios a directores; y (v).- se trató sobre la formalización de la contratación de Barclays Bank PLC como asesor financiero y del estudio Naveira, Truffat, Martínez Anido, Lorente & López como asesores legales especiales de TGN, los contactos celebrados con "algunos" acreedores, la recepción de carta documento reclamando el pago de la cuota de capital e intereses de Dic08, la respuesta a dicha carta documento para el inicio de contactos con este acreedor y, fundamentalmente, lo informado por el Trustee de la Obligaciones Negociables, Law Debenture, sobre que no haría uso –por el momento- de la facultad de acelerar la deuda hasta recibir la solicitud por parte de los acreedores que representen al menos el 25% del monto remanente de cada serie –asignando a esto la propia sociedad un carácter por demás relevante al expresar que "Esto es importante ya que, de acelerarse el pasivo, el riesgo de embargo es mucho mayor. En el ejemplo de Moneda, en vez de poder reclamar US\$ 120.000 podría hacerlo por US\$ 1.4 millones"-.

Que sin perjuicio de la oportuna consideración de los cargos formulados por la omisión de comunicar hechos relevantes que será abordada más adelante, el carácter de los temas tratados en la reunión, que exceden ampliamente a lo difundido mediante el comunicado de TGN, reafirman lo expuesto sobre la obligatoriedad de cargar para su difusión el acta con el objeto de evitar asimetrías en la información con que cuenten los distintos inversores y asegurar al mercado información inmediata, completa, veraz y suficiente.

A.1.(ii).- Falta de publicación en forma completa del acta de directorio del 04/11/2008

Que en orden a lo expuesto en el punto anterior, a los fines de determinar la extensión en que debió difundirse el acta de directorio del 4 de noviembre de 2008, procede considerar los temas tratados en la misma, adicionalmente a los estados contables intermedios para el período finalizado el 30/09/2008.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que es así que en la citada reunión se ha considerado el "Informe del Director General" en el cual se exponía: (i).- sobre la situación imperante en virtud de los reclamos salariales realizados por dos entidades gremiales –APJ y FETINGRA-, las medidas de fuerza adoptadas por estas y las repercusión de las mismas; al respecto, se dice en la reunión que *"La conciliación obligatoria fue dictada por el Ministerio de Trabajo en relación a APJ y a FETINGRA, y se mantiene vigente hasta el 17 y 11 de noviembre. La Sociedad mantiene negociaciones dirigidas a cerrar un acuerdo basado en el pago de una suma fija razonable hacia fin de año, no obstante que ambos gremios mantienen una postura firme y conjunta en su reclamo inicial. (...) si bien en caso de huelga se puede mantener una (sic) diagrama de emergencia con personal fuera de convenio y externo para mantener las operaciones durante aproximadamente una semana, mas allá de ese plazo cualquier imponderable podría repercutir sobre la continuidad del servicio"*; (ii).- *"...acerca de la condición financiera de la Sociedad y su evolución comparativa con el desempeño del MERVAL, tanto en bonos como en acciones. Menciona, asimismo, que la agencia calificadora Ficht redujo la calificación de la deuda de TGN de B a CCC"*; y (iii).- en relación a la contratación como asesor de MBA LAZARD.

Que, por último, se resuelve *"...por unanimidad aprobar con carácter de excepción la emisión de una evaluación y recomendación económicas en relación a la Licitación Pública Internacional HLI- 0079-08 que se lleva a cabo por cuenta y orden del Fideicomiso Beazley – La Dormida bajo el régimen de la Resolución 663/04..."*.

Que, lo referido precedentemente, particularmente lo atinente al conflicto gremial que *"...podría repercutir sobre la continuidad del servicio..."*, enmarca en el ejemplo típico de información relevante descrito por el inciso 8) del artículo 3º, Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –*"Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias"*–.

Que, cabe reiterar, contrariamente a lo sostenido por la sociedad sumariada, que lo expuesto en el criterio interpretativo citado por ella –*"Criterios Interpretativos de la RG 467/04 S/AIF"* (<http://www.cnv.gob.ar/LeyesyReg/CNV/esp/CRI21.htm>) apartado 5.- establece el carácter opcional de la carga del acta de directorio, cuando se trata de "Información

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Relevante", en el mismo acceso, es decir "Información Relevante", siendo obligatoria la carga del acta en el acceso "Actas de Directorio", véase que el citado criterio dice "deberá" y no "podrá".

Que, por todo lo expuesto, se entiende que la forma en que fue publicada el acta de directorio del 04/11/2008 infringe lo dispuesto por las NORMAS del Organismo en los artículos 1° y 11 inciso a.8) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

A.2.- Posible falta de ingreso en la A.I.F. de Informes Trimestrales sobre Obligaciones Negociables

Que se reprocha la falta de ingreso en la A.I.F. de diversos informes trimestrales, destacando que entre los días 24/10/2007 y 08/01/2009, la sociedad no difundió ninguno de los informes de periodicidad trimestral a los que se encontraba obligada conforme el artículo 20 (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que la norma citada impone a los administradores de las emisoras de obligaciones negociables la presentación, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, de un informe en los términos del correspondiente anexo al Capítulo XXIII.

Que el día 24/10/2007 la sociedad presentó (fuera de término) el informe correspondiente al trimestre calendario finalizado el 30/09/2007 y el 08/01/2009 (en término) el atinente al trimestre concluido el 31/12/2008.

Que, entre ambos informes, la emisora omitió presentar los correspondientes a cuatro trimestres –31/12/2007; 31/03/2008; 30/06/2008 y 30/09/2008-.

Que no resulta controvertido por la sociedad el incumplimiento, sin perjuicio de minimizar el mismo calificándolo de "una formalidad".

Que, sobre el cargo en cuestión, TGN en su descargo realiza las siguientes consideraciones: (i).- que desde su ingreso al régimen de la oferta pública la sociedad ha presentado en forma completa y oportuna sus estados contables; (ii).- que no existe daño, riesgo o peligro para el mercado; (iii).- que no existen antecedentes de sumarios a sociedades que no hayan presentado dichos informes y se encuentren en regla con la presentación de los estados



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

contables; y (iv).- que la C.N.V. debió haberle requerido, ante la demora, la presentación de los informes.

Que al respecto deben efectuarse las siguientes precisiones.

Que no puede menoscabarse el régimen informativo al que se encuentran sometidas –voluntariamente– las sociedades que realizan oferta pública de sus valores negociables, recurriendo para ello al ahorro público, reduciendo el mismo a la sola presentación de los estados contables.

Que el artículo 10 inciso c.2) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que las sociedades que ingresen al régimen de oferta pública de valores negociables deberán poseer en todo momento una organización administrativa que les permita atender los deberes de información propios del régimen de oferta pública, requisito que deben cumplir durante toda su permanencia en dicho régimen.

Que, asimismo, el artículo 4° del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) dispone que la presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia son exigibles desde ese momento y hasta la exclusión de la sociedad del referido régimen.

Que todo ello encuentra fundamento en la Exposición de Motivos de la Ley N° 17.811 donde se indica que el régimen fue elaborado en vista a la protección del público inversor, como así también a la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores, por lo que el sistema requiere del cumplimiento formal de los requisitos establecidos.

Que, en lo particular, los formularios previstos para realizar los Informes Trimestrales sobre Obligaciones Negociables contienen información específica y sistematizada de utilidad tanto para el mercado como para la propia C.N.V. en el cumplimiento de sus funciones de control.

Que esta Comisión ha sido consecuente en señalar que *"una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para*

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

poder aplicar sanción en el sumario" (cfr. Resoluciones C.N.V. N° 13.608 del 02/11/2000 y N° 13.851 del 20/06/2001).

Que, en tal sentido, aún cuando no hubiere existido un efectivo perjuicio a terceros, debe responderse por los incumplimientos que se constaten al deber de diligencia y los que se deriven de él (CNCom., Sala D, 23/10/2007 "*Comisión Nacional de Valores. Asunto: Fondos Comunes de Inversión s/ operatoria a través de Banco Nación –LETES- Investigación s/ organismos externos*").

Que, con respecto a la inexistencia de perjuicios a terceros, "*...resulta inconducente determinar si se produjo ese perjuicio. Es que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general en aras del cual han sido instituidas, en la especie, vinculado a la tutela del ahorro público. La existencia de daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativa, para la cual la infracción es el incumplimiento de un deber que generó un riesgo desconectado en principio de sus consecuencias. Como dice Alejandro Nieto, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción ("Derecho Administrativo Sancionador", Ed. Tecnos, Madrid, año 2000, pág. 37/38)" ("Banco Mayo Cooperativo Ltda. s/ calificación de O.N. por Value Calificadora de Riesgo S.A.", Dictamen Fiscal, 26/04/2005).*

Que el cumplimiento de la normativa no resulta opcional para la emisora y para verificarse su infracción no se requiere de previa intimación.

Que no se trata en el presente caso de un incumplimiento aislado, sino de la falta de presentación de cuatro informes trimestrales, resultando lo expuesto por la sociedad en su descargo, sobre la falta de intimación previa por parte de la C.N.V., contradicho por la propia conducta de la emisora, puesto que ni la apertura del presente sumario ha logrado que la sociedad presente hasta la fecha los referidos informes.

Que, por lo expuesto, corresponde tener por acreditado el incumplimiento a lo normado por el artículo 20 (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

A.3.- Hechos relevantes.

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Emisión Nacional de Valores

Que, como previo a la consideración, en forma individual, de cada uno de los seis hechos y/o situaciones por los cuales la Resolución de apertura del presente sumario reprocha la posible omisión del deber de informar procede realizar algunas consideraciones.

Que, como se manifiesta en el descargo de la sociedad sumariada, la "relevancia" de un hecho o situación "...deben evaluarse en el contexto temporal en que ocurren los eventos que puedan dar pie a un deber de informar".

Que con fecha 23/12/2008 TGN decide y comunica la decisión de "...postergar el pago a su vencimiento de las cuotas de capital e intereses correspondientes a sus obligaciones negociables simples, no convertibles, Series A y B (con cotización y sin cotización, generales y especiales)".

Que hasta tal circunstancia, durante todo el año 2008, la sociedad publicó como "Hechos Relevantes" 18 documentos, de los cuales 9 corresponden a renuncia, honorarios, aceptación y/o rechazo del cargo por los directores; 3 a la propuesta, aprobación y celebración del Acuerdo Transitorio UNIREN; y, de las 6 restantes, 4 son respuesta a requerimientos efectuados por la B.C.B.A., por lo cual durante todo el año 2008 –el que concluye con la suspensión de pagos antes aludida- la sociedad solo efectuó dos comunicados de hecho relevante vinculados a su situación económica –financiera sin que mediara un requerimiento de terceros.

Que, ahora bien, frente a la información que la sociedad cita en su descargo como suficiente a los fines de cumplir con el deber de información –estados contables y notas ingresadas como hechos relevantes en fechas 27/06/2008, 29/07/2008 y 12/09/2008- debe señalarse: (a).- como ya se ha dicho en la presente, no puede minimizarse el régimen informativo al que se encuentran sometidas las sociedades que realizan oferta pública de sus valores negociables a la sola presentación de los estados contables; (b).- de las notas referidas la del 27/06/2008 informa que el 30 de junio de 2008 TGN procederá al pago de la cuota semestral de amortización de las Obligaciones Negociables Simples Serie A y de los intereses trimestrales devengados en relación a las Obligaciones Negociables Simples Series A y B, que dichos pagos se ajustan a los términos y condiciones de emisión de los títulos y ocurren no obstante el deterioro de la ecuación económico-financiera de la compañía que se describe en los estados



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

contables de publicación, que lo anterior genera incertidumbre respecto de la capacidad de la sociedad en el futuro para continuar atendiendo sus compromisos financieros en las condiciones pactadas, y que TGN continuará monitoreando su situación y mantendrá oportunamente informado al mercado acerca de cualquier hecho relevante susceptible de incidir sustancialmente en el curso de la cotización de sus títulos valores autorizados a la oferta pública.

Que lo manifestado por la emisora habla de "incertidumbre" sobre su futura capacidad de pago, lo cual denota la necesidad de brindar información inmediata y suficiente.

Que, por su parte, la nota de fecha 29/07/2008 es emitida en respuesta al requerimiento formulado por la B.C.B.A. el 25/07/08 donde la entidad autorregulada expone que "... se han advertido significativas variaciones en los volúmenes operados y en los precios de la acciones de esa emisora..."; que la sociedad remite a la presentación del 27/06/2008.

Que, por su parte, la nota de 12/09/2008 anuncia un nuevo pago de servicios bajo las Obligaciones Negociables, en este caso para el 30/09/2008, volviendo a remitir a la nota del 27/06/2008 sobre la subsistencia de la situación de "incertidumbre".

Que, como manifiesta TGN en su descargo (fs. 1909), "la empresa debe ejercer una razonable discreción para juzgar, en cada momento y caso por caso que es relevante para el mercado y que no", pero dicha ponderación debe ser "razonable", teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrollan los distintos hechos y el interés de los inversores y del mercado en general.

Que corresponde, una vez hechas estas consideraciones, abordar cada uno de los casos por los cuales se han efectuado cargos en virtud de la posible omisión al deber de informar como hecho relevante.

Que la Resolución que da inicio al presente sumario ha reprochado la falta de difusión de:

(a).- La decisión de contratar a MBA LAZARD

Que frente al "deterioro de la ecuación económico-financiera de la compañía" y la situación de "incertidumbre" que esto generaba "respecto de la capacidad de la sociedad en el futuro para continuar atendiendo sus compromisos financieros" en las

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

condiciones pactadas, se procede a la contratación de MBA LAZARD como asesor financiero a los fines de desarrollar alternativas para enfrentar la situación financiera.

Que lo expuesto por la sociedad sobre que esta contratación es un hecho derivado de la situación de la sociedad, ya informada, no hace más que poner de manifiesto la pertinencia de su difusión por regla de la accesoriedad.

Que la necesidad de la sociedad de recurrir, en palabras de la propia TGN, "*a una entidad experta e independiente*" para afrontar su situación financiera pone de resalto la relevancia del hecho, lo cual se ve confirmado en última instancia con la suspensión de los pagos de los vencimientos financieros decidida el 22/12/2008.

(b).- La suspensión provisoria de los pagos de honorarios previstos en el Contrato de Asistencia Técnica y en el Contrato de Servicios

Que conforme expone la propia sociedad (fs. 1922) "*...todas las licenciatarias de transporte y distribución de gas natural (deben) mantener vigente el Contrato de Asistencia Técnica bajo pena de caducidad de la Licencia respectiva (numeral 10.6.11 de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2457/1992)*".

Que esto lleva a señalar que el contrato no sólo es relevante por su monto (U\$S 2.000.000.- anuales) sino también por su exigencia legal.

Que la pretensión de TGN de quitar relevancia al monto de los honorarios se ve contradicha por el propio actuar de la sociedad, en vistas a que esta suspendió sus pagos.

Que la falta de publicación de la suspensión provisoria de pago de honorarios por la sociedad aduciendo que no resulta relevante también se contrapone con su propio actuar. en tanto el 26/02/2006 (ID:4-57579-D) difundió en la A.I.F. como hecho relevante la enmienda del citado contrato.

Que, asimismo, debe recordarse que la suspensión del pago de honorarios bajo los contratos se enmarca en la situación de crisis de la sociedad que derivara en la suspensión de los pagos de los vencimientos financieros decidida el 22/12/2008, lo que torna aún más necesario el brindar la información en "*forma directa, veraz, suficiente y oportuna*".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(c).- La situación respecto de las obligaciones negociables informada por el Fiduciario de no hacer uso de la facultad de acelerar la deuda y la ratificación de la designación del asesor financiero

Que, al respecto, esta C.N.V. sólo puede tomar conocimiento de lo informado por el fiduciario una vez formadas estas actuaciones y obtener en el marco de la investigación desarrollada copia del acta de directorio del 14/01/2009, ello en razón de que dicha reunión y lo tratada en ella no había sido informado por TGN.

Que de dicha acta surge que el *Trustee* de la Obligaciones Negociables había informado sobre que no haría uso –por el momento- de la facultad de acelerar la deuda hasta recibir la solicitud por parte de los acreedores que representen al menos el 25% del monto remanente de cada serie.

Que en la misma acta TGN asigna a ello un carácter por demás relevante al expresar que *"Esto es importante ya que, de acelerarse el pasivo, el riesgo de embargo es mucho mayor"*, y consigna como ejemplo el caso del fondo chileno "Moneda" que en lugar de poder reclamar US\$ 120.000 podría hacerlo por US\$ 1.4 millones.

Que esto despeja toda duda sobre la relevancia de la información y, adicionalmente, torna obligada su publicación para el conocimiento de la totalidad de los obligacionistas, a los fines de evitar asimetrías de información entre estos, frente a *"los contactos celebrados con algunos acreedores"* que se menciona en la misma acta.

Que igual finalidad habría cumplido dicha información entre los accionistas minoritarios y controlantes.

Que resulta por demás extraño el razonamiento realizado por la sociedad sumariada sobre que *"...no publicar esa información efectivamente evitó generar confusión en el público"*; puesto que no es la información *"veraz, suficiente y oportuna"* –que exige la normativa- la que puede causar confusión sino la ausencia de ella.

Que la publicación, de haberse realizado, en idénticos términos que los utilizados en la reunión de directorio del 14/01/2009, no era pasible de generar confusión sino certezas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Emisión Nacional de Valores

(d).- La recompra por parte de la sociedad de Obligaciones Negociables por ella emitidas

Que del examen de la A.I.F. se constató que las recompras de las Obligaciones Negociables de TGN no fueron publicadas como "*Hechos Relevantes*", lo que se corresponde con lo indicado por la sociedad sumariada a fs. 1917/1919; ahora bien, en forma preliminar, debe advertirse que TGN señaló a fs. 1918: "*Cabe recordar que mediante la Resolución N° 15.466 de fecha 14 de septiembre de 2006, esa Comisión autorizó la emisión de las Obligaciones Negociables que serían entregadas en canje de la deuda existente en el marco del Acuerdo Preventivo Extrajudicial que fuera aprobado por el 99,94% de los acreedores de la Sociedad*".

Que, al respecto, se pudo constatar la publicación en A.I.F. del Programa Global de Emisión de Obligaciones Negociables de TGN recepcionado el 28/09/2006 (ver acceso "*Prospectos de Emisión/Obligaciones Negociables/Programas*", ID:4-67220-D) y del Suplemento de Prospecto de misma fecha (ver acceso "*Prospectos de Emisión/Suplementos de Prospecto*", ID:4-67222-D), lo que se corresponde con lo establecido en la primera parte del artículo 11 inciso a.3) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), cuando señala el deber a cargo de las sociedades emisoras de publicar en la A.I.F.: "*Toda clase –sin excepción– de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones ...*", sin embargo en el caso *sub examine*, se advierte la falta de cumplimiento tocante con la última parte del artículo citado, cuando indica que también deberá publicarse en la A.I.F. "*cualquier otra comunicación relacionada con ellos*"; que las recompras de las obligaciones negociables por parte de TGN debieron ser comunicada en la A.I.F. de esta C.N.V. como "*Hechos Relevantes*", de conformidad con las previsiones dimanantes de los artículos 2° y 3° inciso 4°), [y concordantes] ambos del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por tratarse de una operación financiera de magnitud, que comprometió un monto de US\$ 1.233.041,48 –ver fs. 943–.

Que no debe resultar menor el hecho de que TGN sí publicó en la A.I.F. otras cuestiones vinculadas con las Obligaciones Negociables emitidas, tales como el pago de los

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

intereses (ver acceso "Hechos Relevantes", ID:4-103994-D); tratamiento que también debió haber merecido la recompra de las Obligaciones Negociables, por los motivos antes expuestos.

Que, asimismo, la recompra de las Obligaciones Negociables *sub examine* también debía constar en los informes trimestrales que no fueran presentados, conforme fuera indicado *supra*.

Que, adicionalmente, las condiciones establecidas en el prospecto sobre recompra –cuyo aplicación era decisión de TGN- no obsta el deber de informar cuando las mismas se materializaron.

(e).- La existencia de un proceso judicial de significación económica referido a la causa "Genexa S.A. s/ Transportadora de Gas del Norte S.A. s/ejecutivo" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 33

Que, al respecto, dada la información inicial brindada por TGN el 27/06/2008 (ID:4-99919-D) en cuanto a la "... *incertidumbre respecto de nuestra capacidad en el futuro para continuar atendiendo nuestros compromisos financieros en las condiciones pactadas*" y lo dicho el 29/07/2008 (ID:4-101140-D) -"*Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes en representación de Transportadora de Gas del Norte S.A. en respuesta a la nota de referencia que recibimos el día de ayer. Al respecto, me permito recordar que el 27 de junio ppdo. TGN difundió como hecho relevante una nota en la que manifestaba "incertidumbre respecto de nuestra capacidad en el futuro para continuar atendiendo nuestros compromisos financieros en las condiciones pactadas". Entendemos que dicha nota, cuyo contenido mantiene vigencia, pudo haber influido en la cotización y negociación de nuestras acciones*"-, el inicio del reclamo judicial *in examine* (de fecha contemporánea a la información citada) correspondiente –según indica TGN- a "*deuda por capital e intereses de obligaciones negociables emitidas por Transportadora de Gas del Norte S.A., colocadas bajo el régimen de oferta pública, ello bajo las condiciones del artículo 36° de la Ley de Obligaciones Negociables 23.576 modificado por la Ley 23.962, según ello surge de los respectivos prospectos de emisión agregados al expediente judicial*" (ver fs. 980), debió publicarse en la A.I.F. de esta Casa como "*hecho relevante*", de conformidad con lo establecido por los artículos 2° y 3° inciso 9°) -y concordantes- del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que ello, asimismo, teniéndose particularmente en cuenta que conforme dimana de constancias obrantes en autos, todavía al 03/07/2008 –cuando se ordenó giro judicial por la suma de U\$S 677.028,27 (capital más intereses) y \$65.105,45 (gastos)-, TGN no había cancelado la deuda reclamada judicialmente por GENEXA S.A. [causa en la cual las partes acordaron que TGN pagaría la suma de U\$S 656.026,49 con más la suma de \$65.105,45 (ver fs. 978)]; resulta claro que la causa judicial señalada se trató de un juicio de significación económica que, por las circunstancias informadas por la propia TGN, debió ser puesto en conocimiento de todo el público inversor; asimismo y en función del origen de la deuda judicial citada, debió informarse en los términos del artículo 11 inciso a.3) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) -“ ... cualquier otra comunicación relacionada con ellos” (se refiere a los prospectos de emisión de obligaciones negociables –entre otros-, y el crédito a favor de GENEXA S.A. era por falta de pago por parte de TGN de Obligaciones Negociables).

Que, por otro lado, dado el propio comportamiento asumido por TGN en cuanto a la publicación como “hecho relevante” en la A.I.F. del Acuerdo Preventivo Extrajudicial (ID:4-64901-D e ID:4-127809-D) –respecto del cual GENEXA S.A. no participara por no aceptar la oferta de canje realizada por TGN en dicho acuerdo-, el inicio de las acciones judiciales efectuado por parte de GENEXA S.A. –respecto de lo cual TGN tomó conocimiento el 24/04/2008 -ver fs. 982-, también debió haber sido publicado en la A.I.F. como “hecho relevante”.

(f).- El Contrato de Asistencia Técnica y Asistencia al Área de Auditoría fechado el 7 de diciembre de 2004 y celebrado entre TGN por una parte y Total Gas y Electricidad Argentina S.A., Tecgas N.V., Compañía General de Combustibles S.A. (dichas sociedades en conjunto designadas colectivamente como el “Operador Técnico”), CMS Gas Trasmisión Co. y Petronas Argentina S.A. por la otra

Que con fecha 28/02/2006 (ID:4-57579-D) TGN informó “que en función de lo resuelto por la asamblea extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el pasado 26 de enero, TGN celebró la primera enmienda al Contrato de Asistencia Técnica y Asistencia al Área de Auditoría fechado el 7 de diciembre de 2004 entre la Sociedad por una parte, y Total Gas y Electricidad Argentina S.A., Tecgas N.V., Compañía General de Combustibles S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(dichas sociedades en conjunto designadas colectivamente el "Operador Técnico"), CMS Gas Transmisión Co. y Petronas Argentina S.A. que revisten la condición de accionistas directos e indirectos de TGN, con arreglo a los términos aprobados en dicha asamblea, a saber: (i) TGN pagará al Operador Técnico, a PETRONAS y a CMS una retribución anual igual a Dólares Estadounidenses Billete Tres Millones (US\$ 3.000.000.-) o el siete por ciento (7%) de la Ganancia Neta de cada ejercicio anual, lo que resulte superior de ambos; y (ii) el plazo del Contrato será de doce (12) años contados a partir del 1 de enero de 2006, y su vencimiento se producirá en forma automática y sin necesidad de notificación previa el 31 de diciembre 2017".

Que la condición de relevante del contrato del 07/12/2004, adicionalmente de su monto que lo hace de obligatoria publicación, surge del propio actuar de la emisora toda vez que esta asignó a la enmienda del mismo contrato dicho carácter.

Que, asimismo, tratándose de un "contrato entre partes relacionadas" (cfr. art. 73 de la Ley N° 17.811, mod. por Decreto N° 677/2001) debió ser objeto de publicación como lo ordena la norma citada.

Que todas las licenciatarias de transporte y distribución de gas natural (deben) mantener vigente el Contrato de Asistencia Técnica bajo pena de caducidad de la Licencia respectiva (numeral 10.6.11 de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto N° 2457/1992), lo que lleva a señalar la relevancia del contrato -no sólo por su monto- sino también por su exigencia legal.

Que, con relación a los hechos en cuestión, el artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 exige que *"...deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, (...) entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación..."*, lo que no se ha verificado en el presente caso.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción a los artículos 2º, 3º, incisos 4º) y 9º), del Capítulo XXI; y 5º inciso a) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001.

A.4.- Renuncia director

Que el hecho relevante publicado en la A.I.F. el 17/12/2008 informa la renuncia del director Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN, sin que medie expresión de causa.

Que lo expuesto por la sociedad en su descargo encuentra respuesta en lo dictaminado por el Coordinador Jurídico General (fs. 1480) cuando señala que "*Sin perjuicio de entender que la exteriorización de la causa de la renuncia, en el supuesto del artículo 3º inciso 2º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T.2001) y mod., es privativo del individuo que declina el cargo para que fue designado, en nuestro caso, ante la directa recepción de la nota suscripta por el Dr. VELAR de IRIGOYEN (fs.1.400), carente del recaudo reglamentario, la derecha admisión de la insuficiencia (fs.1.263) sin esfuerzos complementarios para subsanar la omisión podría configurar falta de diligencia, pese a lo contemplado en el artículo 59 L.S.C. en lo que hace a la gestión del órgano de administración*".

Que el artículo 3º inciso 3º) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) asigna a la renuncia o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización el carácter de "hecho relevante", y regla que la comunicación de las mismas debe ser con indicación de "la causa y su reemplazo", lo que no se ha cumplido en el presente caso.

Que con fundamento en que la expresión de causa "*...es privativo del individuo que declina el cargo para que fue designado...*", y que en la Resolución C.N.V. N° 16.127 no se han formulado cargos al Sr. VELAR de IRIGOYEN por infracción al artículo 3º inciso 3º) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), corresponde considerar la falta de diligencia en el cumplimiento de la citada norma, en lo que hace a la gestión del órgano de administración -incluida la del Sr. VELAR de IRIGOYEN-, frente a lo contemplado en el artículo 59 Ley N° 19.550.

B.- FICHAS INDIVIDUALES DE LOS INTEGRANTES DE LOS
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y GERENTES.

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, al respecto, en forma preliminar debe destacarse la afirmación efectuada por la sociedad sumariada a fs. 1923, cuando señaló que: "Algunas de las fichas de los integrantes del Órgano de Administración y Fiscalización fueron presentadas ante esa Comisión con algún retraso".

Que, ahora bien, efectuada dicha salvedad –no menor por cierto-, debe recordarse que la obligación de la incorporación de las fichas individuales de los directores titulares y suplentes, síndicos titulares y suplentes, y gerentes de primera línea, de las sociedades emisoras a través de la A.I.F., en reemplazo de su presentación en soporte papel, reconoce como génesis la Resolución General C.N.V. N° 467 de fecha 18/06/2004, cuya entrada en vigencia fue el 25/06/2004 (día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del 24/06/2004); para tener en cuenta que, a dicha época, la sociedad sumariada se encontraba en el régimen de la oferta pública, al que voluntariamente decidió acogerse, por lo que desde el 25/06/2004 existía la obligación de TGN de presentar las fichas individuales, respecto de los sujetos antes mencionados, en la A.I.F. de esta Casa.

Que, para tener en cuenta, la obligación dimanante del artículo 9° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –en su redacción vigente a la época de los hechos examinados-, en cuanto a la publicación de las fichas individuales en la A.I.F., recaía tanto en los miembros titulares de los órganos de administración y fiscalización, así como en los miembros suplentes, dado el carácter de declaración jurada que se le reconocía a dicha información.

B.1).- Que vinculado con la Asamblea General Ordinaria de TGN de fecha 08/08/2005, el plazo para la publicación de las fichas previstas por el artículo 9° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –según texto vigente a la época de los hechos examinados- reconocía como término el día 23/08/2005 (a las 12hs. –P.M.-, en plazo de gracia); al respecto, se advierte que con fecha 26/08/2005 a las 11:13hs. –A.M.- y en un acceso de A.I.F. erróneo –se publicó en el acceso "Nóminas de Órganos Sociales y de Gerentes" (ver ID:4-50688-D) en lugar del acceso correcto que era "Fichas Individuales de Directores, Síndicos y Gerentes"-, se publicó extemporáneamente la ficha individual del Sr. OJEA QUINTANA –al cual se lo había designado como PRESIDENTE de TGN en reemplazo del hasta ese momento PRESIDENTE de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

TGN, Sr. VALDEZ ROJAS (cfr. ID:4-43793-D-); y que recién con fecha 04/05/2006 (ID:4-60661-D) se publicó nuevamente la ficha individual del Sr. OJEA QUINTANA, también extemporáneamente, pero en el acceso correcto "Fichas Individuales de Directores, Síndicos y Gerentes".

Que, asimismo, e independientemente de la extemporaneidad señalada, se advierte que en ambas fichas del Sr. OJEA QUINTANA, se omitió la constitución de su domicilio especial en el país –lo cual también exigía la normativa vigente en la materia a la época de los hechos examinados-.

B.2).- Que tocante con la Asamblea General Ordinaria de TGN celebrada el 05/04/2006, el plazo para la presentación de las fichas individuales previstas por el artículo 9° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –según texto vigente a la época de los hechos examinados-, reconocía como término el día 24/04/2006 (a las 12hs., en plazo de gracia).

Que, del examen efectuado en la A.I.F., se constató que con fecha 20/04/2006 esta Casa recepcionó el ID:4-60101-D, en donde se indicaba:

"Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en mi carácter de apoderado de Transportadora de Gas del Norte S.A. ("TGN") a fin de adjuntar la Ficha Individual para los miembros integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes y gerentes de primera línea (Normas de la CNV –Texto 2001- Capítulo III artículo III.7) correspondiente a los Directores Titulares, Eduardo Ojea Quintana, Diego Garzón Duarte, Jerome Ferrier, Carlos Ormachea, Marcelo Bricchetto, Pablo Lozada, Bernardo Velar, Carlos Principi, Thomas Miller, Directores Suplentes, Santiago Marfort, Mauricio Russo, Rubén Nasta, Gabriela Roselló, Jorge Iglesias, Fernando Gallino, Sharon Mc Ilnay, Silvina Indart, Marco Quiroga Cortínez, Síndicos Suplentes Juan Carlos Pitrelli y Julio César Abinzano designados por un año según Asamblea de Accionistas celebrada el 5 de abril de 2006".

Que en la parte inferior de dicho documento, aparece lo que apriorísticamente sería un archivo *pdf* –que se vincularía con dichas fichas-, sin embargo al intentarse ingresar en dicho acceso que refería a un formato "*pdf*", el resultado fue negativo, ya que no pudo accederse a ningún vínculo; requeridas las explicaciones del caso a la Subgerencia de Informática y Organización de esta Casa (fs. 3928), dicha Subgerencia contestó a fs. 3930. en lo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

tocante al ID:4-60101-D, que el mismo no tiene incluido ningún documento PDF en el documento WORD, que probablemente lo que se incluyó en el documento fue sólo una referencia a un PDF externo al cual esta C.N.V. no tiene acceso; es decir, el error en la presentación de las fichas se debió a una causa exógena, imputable a la emisora.

Que idéntica situación se presenta respecto del documento ID:4-60250-D (ver fs. 3930); en dicho documento de A.I.F. se indicaba:

"Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en mi carácter de apoderado de Transportadora de Gas del Norte S.A. ("TGN") a fin de adjuntar la Ficha Individual para los miembros integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes y gerentes de primera línea (Normas de la CNV –Texto 2001- Capítulo III artículo III.7) correspondiente a los Directores Titulares, Ricardo Markous, Alfonso Lago, Directores Suplentes, Ignacio Casares, Marcelo Martínez Mosquera, Leonardo Fernández, Síndicos Titulares Matías María Brea y Juan J. Valdez Follino designados por un año según Asamblea de Accionistas celebrada el 5 de abril de 2006".

Que, sin embargo, dicho documento fue recepcionado por el Organismo el 27/04/2006, es decir vencido el plazo que existía a tal efecto.

Que, sintomáticamente, y acabadamente vencido el plazo que existía para hacerlo, se incorporó en la A.I.F. el documento ID:4-60407-D, que fuera recepcionado por esta Casa el 02/05/2006, en donde se publicaron las fichas individuales de todos los directores y síndicos [muchos de los cuales se mencionaban en las notas de los documentos ID:4-60101-D e ID:4-60250-D, las cuales (y tal como ya se ha dicho) no incluían las fichas que referían] designados en la Asamblea General Ordinaria de TGN del 05/04/2006, con excepción de los directores WAN ARIFFIN y MUHAMMAD, cuyas fichas individuales recién fueron presentadas por la sociedad con fecha 13/06/2006 mediante ID:4-63331-D (acabadamente vencido el plazo para hacerlo).

Que, para tener en cuenta, en las fichas individuales publicadas en la A.I.F. bajo ID:4-60407-D se omitió la constitución de los domicilios especiales en el país de los Sres.: Fernando GALLINO, Silvina INDART, Leonardo FERNANDEZ, Julio Cesar ABÍNZANO y Alfredo FERNANDEZ QUIROGA; en evidente infracción de las previsiones dimanantes del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

artículo 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –según texto vigente a la época de los hechos examinados-.

B.3).- Que respecto de la Asamblea General Ordinaria de TGN celebrada el 10/04/2007, el plazo para la presentación de las fichas previstas por el artículo 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –según texto vigente a la época de los hechos examinados-, reconocía como término el 25/04/2007 (a las 12hs., en plazo de gracia).

Que, del examen de la A.I.F., se constató que se incorporaron bajo ID:4-75628-D, con fecha 25/04/2007, a las 12:32hs. –según informe de fs. 3930-, es decir, vencido inclusive el plazo de gracia para hacerlo, las fichas individuales de los Sres.: OJEA QUINTANA, GARZÓN DUARTE, FERRIER, PETITJEAN, MARKOUS, BRICHETTO, LAGO, LOZADA, MARFORT, RUSSO, NASTA, ROSELLÓ, CASARES, MARTINEZ MOSQUERA, FERNANDEZ, QUIROGA CORTINEZ, IGLESIAS, BREA, VALDEZ FOLLINO y PITRELLI.

Que, con fecha 08/05/2007, y también vencido el plazo para hacerlo, se incorporó el documento ID:4-76430-D, mediante el cual se publicaron las fichas –además de las de los gerentes- de los síndicos, Sres. FERNANDEZ QUIROGA y AYARRAGARAY, y del director, Sr. BOMCHIL.

Que con fecha 22/05/2007 y bajo ID:4-78227-D, se publicaron las fichas de los Sres.: MILLER, MC ILNAY, VELAR DE IRIGOYEN, BAUGHMAN y BOMCHIL –nuevamente-; acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que con fecha 05/03/2008 y bajo ID:4-91582-D, se publicó la ficha del Sr. MUHAMMAD; acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que con fecha 26/05/2008 y bajo ID:4-98540-D, se publicaron las fichas de los Sres. MUHAMMAD –nuevamente- y WAN ARIFFIN; es decir, acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que con fecha 14/08/2008 y bajo ID:4-102626-D, se publicaron las fichas de los Sres. ELWARD y ABÍNZANO; acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que no sólo se advierte la publicación de las fichas vinculadas con la Asamblea General Ordinaria de TGN del 10/04/2007 fuera del plazo previsto, sino que inclusive



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

y a pesar de las publicaciones extemporáneas –en algunos casos groseramente extemporáneas- al día de la fecha no se advierte la publicación de la ficha individual del Sr. ORMACHEA designado por la Asamblea indicada.

Que, asimismo, e independientemente de la extemporaneidad en la presentación, se advierte la falta de constitución de los domicilios especiales en el país en las fichas de los Sres.: Leonardo FERNANDEZ (ID:4-75628-D), FERNANDEZ QUIROGA y AYARRAGARAY (ambos por ID:4-76430-D), y ABINZANO (ID:4-102625-D).

B.4).- Que tocante con la Asamblea General Ordinaria de TGN celebrada el 22/04/2008, el plazo para la presentación de las fichas individuales previstas por el artículo 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –según texto vigente a la época de los hechos examinados-, reconocía como término el 08/05/2008 (a las 12hs., en plazo de gracia).

Que, en forma preliminar, debe aclararse que con fecha 15/05/2008, y a pesar de encontrarse vencido el plazo para hacerlo, se incorporó lo que, según se indicó en la referencia publicada por la propia sociedad en A.I.F. (ID:4-97834-D), correspondía a "*Fichas Individuales Directores y Síndicos Asamblea 22.04.08*"; sin embargo, la información incorporada se trataba de fichas de gerentes de TGN.

Que, por otro lado, se advierte que se publicaron con total extemporaneidad -el 21/05/2008 y bajo ID:4-98189-D- las fichas de los Sres.: OJEA QUINTANA, GARZÓN DUARTE, ORMACHEA y MUHAMMAD.

Que, el 22/05/2008 y bajo ID:4-98423-D, se publicaron las fichas de los Sres.: BRICHETTO, ROSELLÓ, ORMACHEA –nuevamente-, LOZADA, VELAR DE IRIGOYEN, LAGO, MARFORT, RUSSO, SEILHAN, CASARES, IGLESIAS, QUIROGA CORTINEZ, VALDEZ FOLLINO, FERNANDEZ QUIROGA, PITRELLI y AYARRAGARAY; acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que, también el 22/05/2008 y bajo ID:4-98358-D, se publicaron las fichas de los Sres.: PETITJEAN, NASTA y ABÍNZANO; acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que, el 26/05/2008 y bajo ID:4-98541-D, se publicaron las fichas de los Sres.: MILLER, MC ILNAY, WAN ARIFFIN y FERNANDEZ (Leonardo); acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, el 29/05/2008 y bajo ID:4-98708-D, se publicó la ficha del Sr. MARKOUS; acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que, el 04/06/2008 y bajo ID:4-98943-D, se publicaron las fichas de los Sres.: MARTINEZ MOSQUERA y BAUGHMAN; acabadamente vencido el plazo para hacerlo.

Que, asimismo, e independientemente de la extemporaneidad en la presentación de las fichas individuales, conforme se indicó *ut-supra*, se advierte la falta de constitución de los domicilios especiales en el país en las fichas de los Sres.: ORMACHEA y OJEA QUINTANA (ID:4-98189-D); LOZADA, QUIROGA CORTÍNEZ, FERNÁNDEZ QUIROGA y AYARRAGARAY (ID:4-98423-D); ABÍNZANO (ID:4-98358-D); WAN ARIFFIN (ID:4-98541-D); y BAUGHMAN (ID:4-98943-D).

Que, asimismo, procede señalar, en orden a lo manifestado por la sociedad en su descargo, que las normas son de cumplimiento obligatorio tanto para la administración como para los administrados sin necesidad de intimación previa.

Que las sociedades que ingresen al régimen de oferta pública de valores negociables deberán poseer en todo momento una organización administrativa que les permita atender los deberes de información propios del régimen de oferta pública, requisito que deben cumplir durante toda su permanencia en dicho régimen [cfr. art. 10 inc. c.2) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)].

Que la presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia son exigibles desde ese momento y hasta la exclusión de la sociedad del referido régimen [cfr. art. 4º del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)].

Que como finalidad de la documentación en cuestión se establece la obligación -dentro de los DIEZ (10) días de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes de primera línea- de comunicar a esta Casa los datos especificados en los formularios disponibles en la A.I.F..

Que en esa oportunidad deberá constituirse ante la C.N.V. el domicilio especial en el país donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen [arg. cfr. art. 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)].

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que a la presentación tardía –en algunos casos- también se ha verificado la falta de presentación de fichas individuales y la carencia de constitución del domicilio especial – en otras- todo lo cual atenta contra la posibilidad de un efectivo control por parte del organismo.

Que, por todas las consideraciones efectuadas *supra*, corresponde tener por configurada la infracción al artículo 9° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) – según texto vigente a la época de los hechos examinados-.

C.- INFRACCIONES LEY N° 19.550 Y ESTATUTO SOCIAL DE TGN

C.1.- Plazo y forma convocatoria reuniones de directorio

Que al respecto, el artículo 24 del Estatuto Social de TGN dispone: “*El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada tres meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La Convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración con por lo menos TRES (3) días de anticipación e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares*”.

Que, sin perjuicio de las sucesivas reprogramaciones, la reunión de Directorio de fecha 14/01/2009 fue convocada el 12 de enero de 2009, lo cual no cumple con “...por lo menos TRES (3) días de anticipación...” como exige el Estatuto Social de TGN.

Que, en lo atinente a la forma de la convocatoria, el Estatuto Social de TGN obliga a que “... *Las Reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, (...) e incluirá los temas a tratar ...*”, poniendo en cabeza del presidente del directorio la convocatoria.

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que la convocatoria del 12/01/2009 a la reunión de Directorio de TGN del 14/01/2009, fue notificada por correo electrónico y no en un domicilio denunciado por los directores como exigía el estatuto societario de TGN, ni fue efectuada por el Presidente.

Que, ahora bien, atento que los cargos formulados en la Resolución C.N.V. N° 16.127 se refieren a la infracción de los artículos 24 del Estatuto Social y 267 de la Ley N° 19.550, y que por toda referencia dicha resolución cuestiona sólo el plazo de la convocatoria – sin juzgar su acierto-, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 24 del Estatuto Social de TGN y no así al artículo 267 de la Ley N° 19.550, en razón de que este último no guarda relación con ello.

C.2.- Integración del Directorio

Que, con relación a esta cuestión, en forma preliminar, corresponden efectuarse ciertas precisiones.

Que, sobre el particular, la sociedad sumariada manifestó a fs. 1929 *in fine*: "El órgano de administración se encuentra actualmente integrado por los siguientes catorce miembros: (a) en representación de la Clase A: Eduardo Ojea Quintana, Diego Garzón Duarte, Alain Petitjean, Gabriela Roselló, Carlos Ormachea, Ricardo Markous, Muri Muhammad, Marcelo Bricchetto y Pablo Lozada, como Directores titulares, y Santiago Marfort, Néstor Raffaeli, Rubén Nasta, Miguel Vásquez, Angel Carlos Luis Rabuffeti, Claudio Hirschler, Wan Zulkiflee Wan Ariffin, Leonardo Fernández y Jorge Iglesias, como sus respectivos suplentes; (b) en representación de la Clase B: Alfonso Mario Lago, Ignacio Casares, Bruno Seilhan y Mauricio Russo, como Directores Titulares, y los Señores Marco Quiroga Cortinez, Fernando Jorge Mantilla, Hugo Carranza y Samuel Szydlo, como sus respectivos suplentes; y (c) en representación de la Clase C: Ernesto Guillermo Leguizamón y Alejandro Jorge Garetto como director suplente."

Que, ahora bien, la Resolución C.N.V. N° 16.127 encontró su correlato fáctico y sustrato legal en los dictámenes mencionados al inicio de la misma, los que forman parte integrante de aquélla.

Que, por lo dicho, cuando en la Resolución citada se hace mención a que: "... en relación a la integración del Órgano de Administración, la composición actual del

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Directorio no se ajustaría a lo establecido en el Estatuto de la Sociedad Emisora importando ello una pasible infracción al artículo 19 del Estatuto Social, y por ende al artículo 255 segunda parte de la Ley N° 19.550", por juicio de razonabilidad, debe entenderse que allí se está haciendo alusión a que, a la época en que fuera investigado el hecho *sub examine* [a través de los dictámenes que le dieron sustento fáctico y legal a la Resolución citada, a saber: fs. 1335 – primer párrafo- ("La nómina remitida por AIF 4-95142-D de fecha 25/04/08 alcanza a 13 (TRECE) Directores titulares, no alcanzando el mínimo de CATORCE requeridos por el artículo 19 del Estatuto de la Sociedad. Asimismo, el Sr. Marcelo Bricchetto en su declaración informativa de fs. 1251/1255 en respuesta a la pregunta N° 16 sobre cuántos directores actualmente están en ejercicio de funciones, responde que "actualmente están en ejercicio un total de 10 sobre un total de 14 que prevé el estatuto. De los 14 hay 1 que corresponde a la clase C que en la asamblea especial de clase no designó a nadie, y los otros 3 renunciaron con posterioridad a su designación que fue efectuada a propuesta del accionista CMS."; fs. 1339 (punto 4); fs. 1343 –puntos 2 a 5- ("2) De acuerdo con lo expuesto por el preopinante, la cantidad de directores designados como titulares, según la nómina enviada por AIF bajo ID 4-95142-D con fecha 25/4/08, eran de 13 miembros titulares y 13 miembros suplentes. 3) Por otra parte, en la declaración de fs. 1251/55 (antes de refoliado), se expresó que la cantidad de directores titulares actuales asciende a 10. 4) Según el artículo 19 del estatuto (fs. 549 vta y 560 vta), se entiende, que el estatuto establece con carácter taxativo que la cantidad debe ser de 14 miembros (no como se refiere en la declaración de Bricchetto que se permite "hasta 14 miembros"). 5) En virtud de lo expuesto, resulta que actualmente, la integración del directorio no se encuentra ajustada al estatuto de la sociedad."); fs. 1467/1468 –punto 3.3- ("... la composición actual del Directorio no se ajustaría a lo establecido en el estatuto de la Sociedad importando ello una posible infracción al artículo 19 del Estatuto Societario, y por ende al artículo 255 segunda parte de la Ley N° 19.550."); fs. 1477 –punto 4- ("El Estatuto societario de la entidad establece que la dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio de 14 miembros, no obstante según la información suministrada al Organismo a través de la AIF (ID: 95.142-D) la nómina de directores titulares y suplentes al 25.04.08 era de trece directores y trece suplentes, no habiendo mediado aparentemente modificación al



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

estatuto, ni justificación que avalara la existencia de un número menor al fijado estatutariamente. Así también el testimonio de uno de los Directores de la sociedad Marcelo Brichetto obrante a fs. 1260/4 informa que a la fecha de su declaración los miembros del Directorio en funciones, ascenderían a diez, no habiéndose acompañado la modificación estatutaria que fundamente dicha reducción. Bajo estas condiciones el directorio de la sociedad no se encontraría integrado en los términos del art. 19 del Estatuto y en consecuencia en contravención a lo dispuesto por el art. 255 de la LSC."); y fs. 1480 –punto c). segundo párrafo-], hecho que, como subyace, se vincula con que en la Asamblea General Ordinaria de TGN celebrada el 22/04/2008, al tratarse el punto 8º del Orden del día, se indicó respecto de la elección de un director titular y uno suplente por las acciones Clase C, que: "En ausencia de mociones, las posiciones quedan vacantes", el Directorio de TGN se integró sin un director representante de la Clase de Acciones C (al respecto, ver en A.I.F. acceso "Actas de Asamblea", ID:4-95141-D); recepcionado en el Organismo el 25/04/2008).

Que, inclusive, esa fue la propia intelección que efectuó la sociedad sumariada, lo que se corresponde con las manifestaciones obrantes a fs. 1930/1932 de su descargo (ver fs. 1931: "La falta de elección de un Director por parte de los accionistas Clase C, en nada ha perjudicado u obstaculizado la gestión de los negocios sociales, como tampoco las deliberaciones y resoluciones del órgano de administración."), articulación que se enmarca en un ejercicio pleno del derecho de defensa.

Que, efectuadas dichas salvedades, y volviendo sobre la esencia de lo que fuera objeto de imputación *sub examine*, vale decir que, con animado sentido imperativo, el artículo 19 del Estatuto Social de TGN establecía –y establece- que:

"La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de CATORCE (14) miembros, de los cuales: (A) nueve (9) directores titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por las acciones Clase A reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias, de los cuales al menos uno (1) revestirá la condición de independiente con arreglo al Decreto N° 677/2001 y las normas aplicables de la Comisión Nacional de Valores; (B) cuatro (4) directores titulares y sus respectivos suplentes serán



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

elegidos por las acciones Clase B reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se registrá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias, de los cuales al menos uno (1) revestirá la condición de independiente con arreglo al Decreto N° 677/2001 y las normas aplicables de la Comisión Nacional de Valores; y (C) un (1) director titular y su respectivo suplente serán elegidos por las acciones Clase C reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se registrá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias. Los directores elegidos por la Clase C no revestirán la condición de independientes. Los directores suplentes serán elegidos por el mismo plazo que los titulares, y cada suplente reemplazará al titular respectivo en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Las asambleas especiales previstas en este artículo serán celebradas simultáneamente en el marco de la asamblea ordinaria anual que considere la documentación prevista en el artículo 234° inciso 1° de la Ley 19.550. El término de elección de los directores titulares y suplentes es de uno (1) a tres (3) ejercicios, según lo decida la Asamblea Ordinaria, pudiendo ser reelegidos. El total de contraprestaciones que cada miembro del Directorio reciba de la Sociedad en su calidad de director, será determinado sobre una base no discriminatoria y de equidad".

Que, tal cual se advierte, la mención del propio estatuto de la emisora no confiere carácter facultativo a la cuestión *in examine*: se trata, pues, y en lo particular, de un imperativo de cumplimiento inexcusable y de fuente endógena – societaria; en ningún caso se trata de una mera potestad, de una temática que podrá o no satisfacerse a voluntad: se trata, como se dijo, de un presupuesto de actuación, de una exigencia de cumplimiento inexcusable que hace a la regularidad de la conformación –en la especie- del órgano de administración del ente, cuya inobservancia acarrea consecuencias jurídicas.

Que, es decir, la necesidad de un representante por parte de la Clase de Acciones C, constituía un presupuesto de existencia del propio directorio de TGN; cobrando vigencia casuística -en lo inmediato y entre otras- las estipulaciones dimanantes del artículo 258 –y concordantes- de la Ley N° 19.550.

Que en atención al divorcio manifiesto entre, por un lado, las previsiones imperecederas de la Ley N° 19.550 y el estatuto de la sociedad (cfr. arts. cit.) y, por el otro, lo

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

resuelto en la Asamblea del 22/04/2008 (ver punto 8° del Orden del día; en donde se indicó respecto de la elección de un director titular y uno suplente por las acciones Clase C que: "*En ausencia de mociones, las posiciones quedan vacantes*"), no se advierte que la sociedad, ni sus órganos de administración y fiscalización, ni el Comité de Auditoría, hubiesen adoptado para dicha época temperamento alguno tendiente a la superación de dicha situación de irregularidad.

Que, por lo dicho, deben reputarse infringidas las estipulaciones de índole convencional previstas en el artículo 19 del Estatuto Social de TGN, teniéndose particularmente en cuenta que la falta de representantes por parte de la Clase de Acciones C, tampoco fue puesto en conocimiento de esta Casa por la sociedad.

Que las resoluciones de la asamblea son obligatorias para todos los accionistas cuando sean conformes con la ley y el estatuto.

Que es obligación de los síndicos vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (arg. cfr. art.294 inc. 9° Ley N° 19.550).

Que "*...el número de directores con que debe contar el directorio según los estatutos, debe mantenerse obligatoriamente durante toda la vida de la sociedad, a menos que se modifiquen los estatutos aumentando o reduciendo su número*" (SASOT BETES, Miguel A.- SASOT, Miguel P.; "*Sociedades Anónimas, El órgano de administración*"; pág. 161; Editorial Abaco de Rodolfo Depalma; Bs. As., 1980).

Que por su parte VERON ("*Sociedades Comerciales*" tomo 4, pág. 73. Editorial Astrea, Bs.As. 1994), con relación a las sociedades abiertas, ha sostenido que "*...cualquier vacante (aunque sea por un breve tiempo) es objeto del procedimiento de suplencias susceptible de inscripción y publicidad, porque la gran empresa está al servicio de la comunidad y de la economía del país, donde juegan trascendentales intereses de accionistas, terceros, público en general y Estado, a quienes no debe ocultárseles de ningún modo las mutaciones del órgano administrador responsable de la conducción de los negocios sociales*".

Que tanto de la ley como del estatuto surgen las herramientas pertinentes para subsanar el incumplimiento observado, a lo que no han recurrido los órganos de administración y fiscalización en el caso *sub examine*.

d f



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, a diferencia de lo indicado *supra*, no se advierte infracción respecto del artículo 255 *in fine* de la Ley N° 19.550 –cfr. Res. C.N.V. N° 16.127-, ya que en el caso que nos ocupa, el propio estatuto societario de TGN estipulaba –y estipula- que el Directorio debía estar integrado por 14 miembros (no decía “hasta” 14 miembros), no delegándose en la Asamblea la posibilidad de fijar el número de directores; por lo que corresponde absolver a los sumariados respecto de los cuales se les haya imputado la presunta infracción de la normativa mencionada en el presente párrafo.

C.3.- No designación de Vicepresidente

Que la sociedad sumariada (fs. 1933) refiere que “*En el caso concreto de la Sociedad, no hubo necesidad de designar un Vicepresidente toda vez que nunca desde su constitución TGN se vio expuesta a una situación de falta de representación legal*”.

Que corresponde precisar al respecto que la designación de un Vicepresidente no es una necesidad sino una obligación legal, puesto que así lo exige el Estatuto Social de TGN.

Que el artículo 21 del Estatuto Social establece que: “*En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que designe a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente*”.

Que no corresponde a los Directores juzgar la necesidad de la designación de un Vicepresidente, pues la misma ya ha sido definida al momento de aprobarse el estatuto vigente.

Que, por su parte, contrariamente a lo sostenido por TGN en su descargo, no puede pretenderse establecer como un precedente que lo libere de responsabilidad el hecho de que el mismo incumplimiento ya se haya producido en anteriores ocasiones.

Que por lo dicho deben reputarse –sin cortapisas- violadas las previsiones de naturaleza convencional previstas en el artículo 21 del propio Estatuto Social de TGN.

D.- COMITÉ DE AUDITORÍA.

Que tocante con el reproche de la falta de consideración –mediante celebración de las correspondientes reuniones- por parte del Comité de Auditoría de la decisión adoptada por TGN respecto al *default* de sus obligaciones negociables como de las premisas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

utilizadas para la elaboración del presupuesto del año 2009 se efectúan las siguientes consideraciones.

Que el artículo 15 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001, en su inciso b), establece que son facultad y deber del comité de auditoría: "...Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable...".

Que, visto que es una información relevante –tanto por su naturaleza como porque así fue informado por TGN- el "default" de las Obligaciones Negociables, debió ser tratado por el Comité de Auditoría.

Que la falta de consideración del Comité sobre las premisas utilizadas para la elaboración del Presupuesto 2009, también resulta comprendida por la referida norma.

Que en el mismo sentido, el Reglamento del Comité de Auditoría de TGN – aprobado en la reunión de Directorio celebrada el 3 de agosto de 2004- fija las pautas y regula el funcionamiento del Comité de Auditoría.

Que allí surge que "con el objeto de garantizar la confiabilidad de los informes financieros emitidos por la Sociedad, prestarán particular atención a: (i) los problemas importantes de valuación o exposición, criterios y estimaciones realizadas en la preparación de dichos informes; (ii) los efectos de transacciones o hechos inusuales que afectan la información financiera o su integridad, y/o la evaluación de la información sobre la cual se han realizado estimaciones en los informes financieros; (iii) el tratamiento dado a las contingencias de la Sociedad como ser, litigios y transacciones pendientes; (iv) potenciales incumplimientos de las regulaciones vigentes; (v) variaciones inusuales y/o significativas respecto de informes financieros del período anterior; y (vi) la adecuada exposición de la información en los informes financieros a fin de verificar que la misma no se preste a confusión y sea íntegra".

Que el argumento desarrollado por la sociedad sobre que en la reunión de directorio del 22/12/2008 –la que declara la suspensión de pagos- se encontraban presentes los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

miembros del Comité de Auditoría y que la resolución fue adoptada por unanimidad no puede compartirse.

Que, ello, porque el Comité –no obstante estar conformado por directores- constituye un órgano independiente del directorio, donde su mayoría debe estar –en todo momento- conformada por “independientes”.

Que la ley asigna a los miembros del Comité facultades y deberes distintos que a los restantes miembros del órgano de administración.

Que dicha distinción se ve reafirmada por el propio directorio de la sociedad cuando el 14/01/2009 decide discontinuar el pago de los anticipos de honorarios a directores, “entendiendo que se continuará remunerando las funciones desempeñadas por los directores que integran el Comité de Auditoría”.

Que en lo atinente a las actas del Comité Nros. 53, 55, 56 y 57, que no fueron suscriptas por la totalidad de los asistentes a las respectivas reuniones, se efectúan las siguientes consideraciones.

Que la sociedad aduce en su descargo que las actas cuentan con las firmas de los asistentes “necesarios” a los fines de dar quórum (2).

Que el artículo 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece -en su parte pertinente- que “ *serán de aplicación a las deliberaciones de Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración...* ”.

Que, así, el artículo 73 de la Ley N° 19.550 establece que “ *Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes...* ”.

Que al respecto, GARCÍA TEJERA recuerda que la CNCom, Sala C, tuvo oportunidad de señalar el 11/10/1983 in re “ *Alvareda Antonio Alegre c. Cuerson S.A. y otros* ” que la “ *falta de cumplimiento del art. 73 L.S.C. en cuanto estatuye que las actas de directorio serán firmadas por los asistentes, trae como consecuencia su ineficacia, aunque hubieren estado presentes los directores con adecuado quórum* ”, concluyendo de ello que “ *las formas de las actas, así como el cumplimiento de los requisitos legales que resultan de la ley e interpretación jurisprudencial, afectan en principio la validez del acto* ”.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(1).- Que, tocante con el Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 53 (fs. 733/734), cuya copia fuera colectada por funcionarios de esta C.N.V. durante la inspección efectuada el 02/02/2009 en la sede "administrativa" –según se indica- de TGN (cfr. fs. 712), se advierten las siguientes cuestiones:

(i).- En el comienzo del acta se menciona que:

"En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto de 2008, se reúnen en la sede de Transportadora de Gas del Norte S.A. (en adelante, la "Compañía"), sita en Don Bosco 3672, 3° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores directores integrantes del comité de auditoría de la Compañía (en adelante, el "Comité"), Sres. Alfonso Mario Lago, Alain Petitjean –en su carácter de directores titulares- y Jorge Iglesias, y Marco Quiroga Cortínez en su carácter de directores suplentes, encontrándose ausentes con aviso los Directores Marcelo Brichetto y Pablo Lozada."

(ii).- De lo cual se advierte:

(ii.a).- Que la redacción imprecisa del acta, inicialmente, impediría determinar cuáles de los miembros que se indican como "suplentes" asistentes, asumió la calidad de miembro titular del Comité de Auditoría en reemplazo del Sr. LOZADA –ausente con aviso-;

Que, ahora bien, habida cuenta el carácter del sumariado LOZADA de director titular por la Clase A -de conformidad con lo resuelto por la Asamblea del 22/04/2008 [en A.I.F., ID:4-95141-D]-, y de su condición de independiente, necesariamente debe entenderse que fue reemplazado por el sumariado –y asistente- IGLESIAS, dada su condición de director suplente por la Clase A e independiente; lo que no sucede con el sumariado –y asistente- BRICHETTO, quien si bien era director por la Clase A, revestía el carácter de no independiente. por lo que en ningún caso pudo reemplazar a LOZADA.

Que, por lo dicho, el sumariado IGLESIAS asumió el carácter de miembro titular del Comité de Auditoría en dicha reunión.

Que, para tener en cuenta, para ser miembro titular del Comité de Auditoría se requiere ser previamente miembro titular del órgano de administración, por lo que resulta lícito afirmar el carácter de director titular del sumariado IGLESIAS a dicha época, lo que, asimismo, se corresponde con lo manifestado por el nombrado a fs. 2741 (punto 6.3), cuando indica que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

"sólo ocasionalmente" reemplazó "a algún miembro titular del Comité de Auditoría"; caso contrario, es decir, si no hubiese sido director titular del órgano de administración en forma previa, nunca pudo haber asumido como miembro titular del Comité de Auditoría;

(ii.b).- Que, sin embargo, respecto de los miembros "suplentes" del Comité de Auditoría que se mencionan en el acta como asistentes al acto, se observa la firma únicamente del Sr. QUIROGA CORTÍNEZ y no la de IGLESIAS; lo que se vincula con lo dicho *supra*.

(2).- Que, tocante con el Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 55 (fs. 736/738), cuya copia fuera colectada por funcionarios de esta C.N.V. durante la inspección efectuada el 02/02/2009 en la sede "administrativa" –según se indica- de la sociedad sumariada (cfr. fs. 712), se advierten las siguientes cuestiones:

(i).- En el comienzo del Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 55, se menciona que:

"En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre de 2008, se reúnen en la sede de Transportadora de Gas del Norte S.A. (en adelante, la "Compañía"), sita en Don Bosco 3672, 3° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores directores integrantes del comité de auditoría de la Compañía (en adelante, el "Comité"), Sres. Pablo Lozada –en su carácter de director titular- y Marcelo Brichetto, Jorge Iglesias y Marco Quiroga Cortínez en su carácter de directores suplentes, dos de los cuales reemplazan a los directores titulares ausentes con aviso, Sres. Alfonso Lago y Alain Petitjean. Se encuentran también presentes los Sres. Presidente del Directorio Eduardo Ojea Quintana, Síndico Suplente Julio César Abinzano ..."

(ii)- De lo cual se advierte:

(ii.a).- que, conforme dimana de la transcripción efectuada, no asistieron a dicha reunión los Sres. Alfonso LAGO y Alain PETITJEAN; sin embargo, a fs. 738 aparecen firmando el acta; es decir, si no estuvieron presentes ¿cómo pudieron haber firmado el acta?

Que una situación similar se advierte respecto del Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 52 del 17/07/2008 (fs. 731/732), donde se indica que no asisten al acto ni PETITJEAN ni LOZADA, sin embargo aparecen firmando el acta;



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(ii.b).- que el miembro titular del Comité de Auditoría que asistió a dicha reunión, Sr. Pablo LOZADA, no firmó el acta; para recordar que la inspección que colectó el acta *in examine* reconoce como fecha el 02/02/2009, y la reunión del Comité de Auditoría es del 06/10/2008; y

(ii.c).- que la redacción imprecisa del acta, inicialmente, impediría determinar cuáles de los miembros del Comité que se indican como "*suplentes*" asistentes, asumieron la calidad de miembros titulares del Comité de Auditoría en reemplazo de los Sres. PETITJEAN y LAGO –ausentes con aviso-; y quién reemplazó a cuál; lo que se vincula con lo dicho *supra*.

Que, ahora bien, habida cuenta el carácter del sumariado LAGO de director titular por la Clase B -de conformidad con lo resuelto por la Asamblea de TGN del 22/04/2008-, y de su condición de independiente, necesariamente debe entenderse que fue reemplazado por el sumariado –y asistente- QUIROGA CORTINEZ, dada su condición de director suplente por la Clase B e independiente; lo que no sucede con los sumariados –y asistentes- BRICHETTO e IGLESIAS, quienes eran directores por la Clase A, por lo que en ningún caso pudieron reemplazar a LAGO.

Que, por lo dicho, el sumariado QUIROGA CORTINEZ asumió el carácter de miembro titular del Comité de Auditoría en dicha reunión.

Que, para tener en cuenta –reiterando lo dicho-, que para ser miembro titular del Comité de Auditoría se requiere ser previamente miembro titular del órgano de administración, por lo que resulta lícito afirmar el carácter de director titular del sumariado QUIROGA CORTÍNEZ a dicha época, lo que se corresponde con lo manifestado por el nombrado a fs. 2741 (punto 6.3), cuando indica que "*sólo ocasionalmente*" reemplazó "*a algún miembro titular del Comité de Auditoría*"; caso contrario, es decir, si no hubiese sido director titular del órgano de administración en forma previa, nunca pudo haber asumido como miembro titular del Comité de Auditoría.

Que, en idéntico sentido, cabe concluir que el sumariado PETITJEAN fue reemplazado por el sumariado BRICHETTO, dado el carácter de éste último, de director por la Clase A y su condición de no independiente –de manera similar a PETITJEAN-, lo que no se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

observa respecto de IGLESIAS, quien si bien era director por la Clase A, revestía la condición de independiente.

(3).- Que, tocante con el Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 56 (fs. 738/739), cuya copia fuera colectada por funcionarios de esta C.N.V. durante la inspección efectuada el 02/02/2009 en la sede "administrativa" –según se indica- de la sociedad sumariada (cfr. fs. 712), se advierten las siguientes cuestiones:

(i).- En el comienzo del Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 56, se menciona que:

"En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de octubre de 2008, se reúnen en la sede de Transportadora de Gas del Norte S.A. (en adelante, la "Compañía"), sita en Don Bosco 3672, 3° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores directores integrantes del comité de auditoría de la Compañía (en adelante, el "Comité"). Sres. Alain Petitjean, Alfonso Lago y Pablo Lozada –en su carácter de directores titulares- y Marcelo Brichetto y Marco Quiroga Cortínez en su carácter de directores suplentes ...".

(ii).- De lo cual se advierte:

(ii.a).- que los miembros titulares del Comité de Auditoría asistentes a dicha reunión, Sres. PETITJEAN, LAGO y LOZADA, no firmaron el acta; para recordar que la inspección que colectó el acta *in examine* reconoce como fecha el 02/02/2009, y la reunión del Comité de Auditoría es del 21/10/2008;

(ii.b).- que se advierte una activa participación durante la reunión por parte de los Sres. PETITJEAN y LAGO; y

(ii.c).- para tener en cuenta, a todo evento, que únicamente aparecen firmando el acta los Sres. QUIROGA CORTÍNEZ y BRICHETTO, reuniendo la calidad de "independiente" únicamente el primero de los dos nombrados; y

(4).- Que, tocante con el Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 57 (fs. 740/742), cuya copia fuera colectada por funcionarios de esta C.N.V. durante la inspección efectuada el 02/02/2009 en la sede "administrativa" –según se indica- de la sociedad sumariada (cfr. fs. 712), se advierten las siguientes cuestiones:

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(i).- En el comienzo del Acta del Comité de Auditoría de TGN N° 57, se menciona que:

"En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre de 2008, se reúnen en la sede de Transportadora de Gas del Norte S.A. (en adelante, la "Compañía"), sita en Don Bosco 3672, 4° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores directores integrantes del comité de auditoría de la Compañía (en adelante, el "Comité"), Sres. Alfonso Mario Lago, Alain Petitjean –en su carácter de directores titulares- y Jorge Iglesias, y Marco A. Quiroga Cortínez en su carácter de directores suplentes, encontrándose ausentes con aviso el Director Pablo Lozada."

(ii).- De lo cual se advierte:

(ii.a).- que los miembros titulares del Comité de Auditoría asistentes a dicha reunión, Sres. PETITJEAN y LAGO, no firmaron el acta; para recordar que la inspección que colectó el acta *in examine* reconoce como fecha el 02/02/2009, y la reunión del Comité de Auditoría es del 03/11/2008;

(ii.b).- se advierte una activa participación durante la reunión por parte de los Sres. PETITJEAN y LAGO;

(ii.c).- que la redacción imprecisa del acta, inicialmente, impediría determinar si alguno de los miembros del Comité que se indican como "*suplentes*" asistentes, asumió la calidad de miembro titular del Comité de Auditoría en reemplazo del Sr. LOZADA –ausente con aviso-;

Que, ahora bien, y tal como se señalara *supra*, habida cuenta el carácter del sumariado LOZADA de director titular por la Clase A -de conformidad con lo resuelto por la Asamblea de TGN del 22/04/2008-, y de su condición de independiente, necesariamente debe entenderse que fue reemplazado por el sumariado –y asistente- IGLESIAS, dada su condición de director suplente por la Clase A e independiente; lo que no sucede con el sumariado –y asistente- QUIROGA CORTINEZ, quien era director por la Clase B, por lo que en ningún caso pudo reemplazar a LOZADA.

Que, para recordar, el sumariado IGLESIAS ya había asumido el carácter de miembro titular del Comité de Auditoría en la reunión de dicho Comité N° 53;

d f



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(ii.d).- sin embargo, se observa que el sumariado IGLESIAS no firmó el acta; el único miembro del Comité de Auditoría firmante del acta, al 02/02/2009, era el Sr. QUIROGA CORTÍNEZ;

(ii.e).- que la sede social de TGN, a la época de celebración de la reunión *in examine*, se encontraba sita en la calle "Don Bosco 3.672 piso 3º de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (ver en A.I.F. acceso "Sedes Sociales Inscriptas", ID:4-37726-D) y no como erróneamente se indica en el acta ("4º piso").

Que, tocante con las cuestiones constatadas en las Actas del Comité de Auditoría de TGN indicadas en los párrafos precedentes, debe señalarse que, asumiendo la subsunción de la especie "Acta" en el género "Instrumentos", la Ley N° 340 dedica todo su Capítulo V al tratamiento del "Instrumento Privado".

Que, en ese sentido, la firma, el doble ejemplar y la fecha cierta, son requisitos inexcusables de observación.

Que la firma es la signatura autógrafa de un documento.

Que, según la Real Academia Española, la palabra "autógrafo/fa" significa "que está escrito de mano de su mismo autor" (cfr. www.rae.es).

Que, en consecuencia, la "firma autógrafa" es la firma escrita de mano (de "puño y letra") de su autor.

Que, respecto de la firma, por aplicación del artículo 1.012 de la Ley N° 340. "la firma de las partes es condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos."

Que, conforme enseña la doctrina, "la importancia de la firma responde a que ella supone la asunción de paternidad de una declaración de voluntad por parte del sujeto que suscribe el instrumento. Y esto se da de tal modo que, aunque se haya redactado íntegramente el instrumento, el mismo no puede ser imputado a quien aparece como parte del negocio contenido en él si no está estampada su firma" (CARRICA, Pablo Alejandro, "Instrumentos públicos, privados y particulares", E.D., Tomo 204, pág. 594/606, año 2003).

φ φ



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, en definitiva, lo que brinda autenticidad, certeza, legitimidad y plena eficacia probatoria a un documento, es la firma autógrafa.

Que, por ello, se suele concluir que no hay instrumento privado sin firma, pues la firma es requisito de existencia.

Que puede agregarse que, en todo caso se puede fiar del documento en tanto se pueda fiar de su autor.

Que un acta es una relación escrita de las deliberaciones, acuerdos y resoluciones de cualquier cuerpo u órgano colegiado –como en el caso de autos, del Comité de Auditoría de TGN-, que tiene por objeto dejar instrumentado, a los efectos probatorios, los actos del cuerpo colegiado, de manera que los órganos competentes (por ej.: esta C.N.V.) puedan ejercer el debido control de legalidad, de atribuciones y de diligente administración.

Que el artículo 15 del Capítulo III –parte pertinente- del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que: "*Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración*".

Que, así, el Libro de Actas del Comité de Auditoría de TGN es un libro de comercio obligatorio especial, indispensable porque no puede omitírsele, y que debe ser llevado con las formalidades prescriptas en el artículo 53 del Código de Comercio, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley N° 19.550 –al que remite la normativa del Organismo citada en el párrafo precedente-, el cual señala en su primera parte: "*Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados*" –entre ellos, el Comité de Auditoría de TGN-; cuyo cabal cumplimiento asegura la eficacia que el legislador les otorga.

Que, así, una de las formalidades intrínsecas de los libros de comercio –aplicables al Libro de Actas del Comité de Auditoría de TGN-, es que se encuentren firmados.

Que, en el contexto analizado, la falta de firmas de un acta de personas (apriorísticamente) presentes, así como la firma del acta de personas que no asistieron al acto –a lo que se asiste con preocupada atención-, autoriza "*(...) el ejercicio de las atribuciones que la ley acuerda al ente estatal de supervisión, que son y deben ser puestas en juego, con miras al fin primordial del sistema, que es el amparo del inversor, a quien deben darse seguridades que le*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

alienten a dedicar sus ahorros a la adquisición de títulos valores y así contribuir al desarrollo (...)" (CNCom., Sala B, 11/12/1970, "Establecimientos Textiles San Andrés S.A. s/ Bolsa de Comercio de Buenos Aires").

Que, de allí la necesidad de aplicar con severo celo las normas dictadas en cumplimiento de esa función de contralor.

Que, la apreciación sobre el carácter de la obligación, debe resultar más acentuada cuando la responsable es una sociedad anónima inmersa en la oferta pública que, como tal, se presupone dotada de los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones en tiempo y forma.

Que este Organismo ejerce su poder de policía sobre las emisoras desde su ingreso hasta su retiro del régimen de la oferta pública.

Que el artículo 4º del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que el ingreso al régimen de la oferta pública implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales resultarán exigibles desde ese momento.

Que cuando TGN ingresó al régimen de oferta pública aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias particularmente más intensas que las requeridas al resto de las sociedades que no lo integran, y por consiguiente asumió la responsabilidad que le corresponde para su permanencia en él.

Que en la Exposición de Motivos de la Ley N° 17.811 se indicó que el régimen fue elaborado en vista a la protección del público inversor, como así también a la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de valores negociables, por lo que el sistema requiere del cumplimiento formal de los requisitos establecidos.

Que, por las consideraciones señaladas *supra*, las solemnidades respecto de las actas del Comité de Auditoría de TGN, debieron haber sido cabalmente cumplimentadas. cuestión no observada en autos; por lo que deben reputarse violadas las disposiciones dimanantes del artículo 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, por todo lo expuesto, se reitera corresponde tener por acreditada la infracción a los artículos 15 inciso b) del Anexo aprobado por el Decreto delegado 677/2001 y 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), destacando, en lo atinente a las actas del Comité, la preocupante falta de diligencia y transparencia que se observa tanto en su redacción como en su rubrica.

E.- RESPONSABILIDAD DIRECTORES

Que en lo atinente a la responsabilidad de los directores, a la luz de lo normado por los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 59 de la Ley N° 19.550, corresponde efectuar algunas consideraciones previas.

Que, como ha sido señalado a fs. 1479/1480, el testigo MOLINARI (fs. 1266) hizo constar que MBA LAZARD Banco de Inversiones hizo una *“presentación final el día 19/11/08 en la que había representantes de la compañía y de los accionistas. (...) Los representantes eran de CGS, de Total y de Techint”*.

Que de esto se desprende que el informe del Banco de Inversión fue puesto en conocimiento de los accionistas controlantes.

Que lo dicho encuentra respaldo en lo afirmado por el testigo CHARNAS (fs. 1389) cuando manifiesta que en la reunión del 19/11/2008 estaban *“...otras personas algunas de las cuáles (que) no las conocía, me imagino que representaban a los accionistas de la compañía”*.

Que la falta de conocimiento oportuno por el resto de los accionistas lleva a colisionar la actuación de los directores de TGN con las disposiciones del artículo 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001.

Que la referida norma exige a los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras una conducta leal y diligente en el ejercicio de sus funciones, quienes en especial, deberán hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes; y actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Emisión Nacional de Valores

Que conforme ha sido sostenido por esta Casa "la transparencia informativa o, si se prefiere, la igualdad de oportunidades de acceso a la información relevante es una de las condiciones más necesarias para generar confianza en el mercado y con ello, lograr que el régimen de oferta pública cumpla su finalidad ético-social" (CRUZ ROCHE, Pedro, "Curso de bolsa y mercados financieros, Cap. 17 La información en las Bolsas de Valores", editorial Ariel S.A., Barcelona, pág. 488).

Que la veracidad es algo más que no mentir, ya que existe obligación de revelar información a la que todo inversor tiene derecho.

Que a tales fines la normativa estipula que los administradores deben actuar "con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado" (cfr. art. 8º, Anexo integrante Decreto delegado N° 677/2001) y, por su parte, el artículo 1º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) prohíbe los actos u omisiones que afecten o puedan afectar la transparencia en la oferta pública.

Que el Decreto N° 677/2001 expresa en sus Considerandos los deberes de lealtad y diligencia que deben tener los participantes en el mercado, fijando como principio rector de la actuación de los administradores de los emisores, el "interés social", precisado expresamente como el "interés común de todos los accionistas", lo cual incluye, en el ámbito de las sociedades que acuden al mercado de capitales, la noción que en otros derechos y, en los mercados de capitales internacionales es aludida en términos de "creación de valor para los accionistas".

Que conforme se expuso en la Resolución C.N.V. N° 16.211 (21/10/2009), citando a VAN THIENEN y DI CHIAZZA (VAN THIENEN, Pablo A. y DI CHIAZZA, Iván. "OPA obligatoria, OPA voluntaria y squeeze-out. La experiencia argentina posterior al Decreto 677/2001", Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 41, 2008-B, págs. 31-44), el Decreto N° 677/2001 "declara como misión fundamental del manager -bajo la pauta de conducta leal y diligente- la obligación de proteger siempre el interés social por encima de cualquier otro interés personal o grupal. Este interés social es definido como el de todos los accionistas sintetizado en la moderna noción financiera de 'crear valor para todos los dueños del capital'".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que a tal efecto "se instala a los accionistas de control y a los socios externos (inversores) en un pie de igualdad de trato, siendo obligación del directorio velar por los intereses de "todos" los propietarios, y no de un grupo", lo que importa "el reconocimiento expreso de un tratamiento equitativo e igualitario entre todos los accionistas".

Que el patrón de apreciación de conductas surgido del artículo 59 de la Ley N° 19.550 es la diligencia del buen hombre de negocios, que "impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de la que se trata, según la experiencia común" (Cám. Nac. Com., Sala D, 09/11/1995, "Estancia Procreo Vacunos S.A. c. Lenzi, Carlos, y otros", L.L., T. 1996-B, pág. 193, fallo 94.163).

Que en cuanto a los directores, la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace de la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumplan; sus conductas deben juzgarse en función de la actividad (u omisión) desplegada por el órgano aunque sus integrantes no hayan intervenido particularmente en los actos disvaliosos (CNCom., Sala C, 11/06/1996, Minetti y Cia. Ltda. SA, J.A. 1997-1-612 N° 970620).

Que, por lo expuesto, corresponde tener por acreditados los incumplimientos a lo establecido por los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

F.- RESPONSABILIDAD SÍNDICOS

Que frente a las infracciones señaladas precedentemente se ha constatado la falta de ejercicio del "derecho - deber" que el artículo 294, en sus incisos 1°) y 9°), de la Ley N° 19.550 establece a cargo de los miembros de la comisión fiscalizadora, en cuanto "*Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses*" y "*...Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias*".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que los síndicos deben velar que el órgano de administración de cumplimiento a sus obligaciones legales y, en su caso, adoptar las medidas disponibles para superar las situaciones de incumplimiento.

Que los síndicos tienen la obligación de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad.

Que si bien los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan.

Que son responsables aun por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes.

Que es su obligación principal exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa vigente.

Que *"El síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294, incs. 1 y 9, 297, 298 ley 19550)"* (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1ª, Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97, 10/02/2000, Lexis N° 8/15852).

Que en orden a ello se tiene por acreditada la infracción al artículo 294, incisos 1º) y 9º), de la Ley N° 19.550.

Que en lo tocante a los cargos formulados por la presunta infracción a los artículos 296 y 297 de la Ley N° 19.550 debe ponderarse que los mismos importan determinar el alcance y extensión de la responsabilidad de los síndicos, es decir, que los mismos se orientan a determinar la extensión de la responsabilidad por la infracción de otras normas, no resultando



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

verificable la posibilidad de infracción a los citados artículos en si mismos; por ello, corresponde absolver de estos cargos –arts. 296 y 297-, sin perjuicio de ponderar los artículos citados en cuanto el alcance de las responsabilidades de los síndicos frente a la infracción al artículo 294 de la Ley N° 19.550.

X).- CARGOS EFECTUADOS EN LOS ARTÍCULOS 1° A 17 DE LA RESOLUCIÓN C.N.V. N° 16.127 – CONSIDERACIÓN PARTICULAR - CONCLUSIÓN

(i).- Que en lo atinente al artículo 1° de la Resolución C.N.V. N° 16.127, las personas allí sumariadas y los cargos imputados a estos, surge:

Que los mismos fueron designados directores titulares por la asamblea de fecha 24/04/2008 –en algunos casos ya habían sido nombrados en asambleas anteriores- y permanecían en sus cargos al momento de dictarse la Resolución de Inicio -21/05/2009-.

Que a la fecha en que se verificaron cada una de las infracciones antes señaladas -o en la que subsistían sus efectos en razón de no haberse adecuado el actuar a lo exigido por la normativa-, los Sres. Eduardo María OJEA QUINTANA, Diego GARZÓN DUARTE, Alain PETITJEAN, Gabriela ROSELLÓ, Carlos Arturo ORMACHEA, Ricardo MARKOUS, Muri MUHAMMAD, Marcelo BRICHETTO, Pablo José LOZADA y Alfonso Mario LAGO, eran directores titulares de TGN.

Que, por ello, y atento todo lo desarrollado precedentemente con relación a cada uno de los cargos formulados, se debe tener ACREDITADA la responsabilidad de TGN y de los directores nombrados, por la infracción a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI; 2° del Capítulo XXI; 3°, incisos 4°) y 9°), del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19, 21 y 24 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

Que, asimismo, en atención a la consideración de cada uno de los hechos objeto de reproche, corresponde ABSOLVER a TGN y a los directores referidos en el párrafo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

precedente de los cargos por la presunta infracción a los artículos 255 y 267 de la Ley N° 19.550.

Que, ahora bien, como previo al tratamiento particular de los cargos formulados en los artículos 2° a 17 de la Resolución C.N.V. N° 16.127, corresponden efectuarse las siguientes consideraciones.

Que si bien la Resolución de Inicio en todos los artículos en los cuales formula cargos a los directores de TGN se ha referido a estos como "...Directores Titulares (...) al momento de los hechos examinados", respecto de dicha circunstancia merecen efectuarse ciertas salvedades (a la luz de constancias obrantes en estos actuados).

Que, es así que, en distintos casos, se trata de directores designados como suplentes por la asamblea ordinaria de accionistas; y el carácter de "titulares" asignado por la Resolución que instruye el presente sumario, se vincula a la intervención de estos en diferentes reuniones de directorio o del Comité de Auditoría.

Que, al respecto, como ya se ha señalado, las actas de las referidas reuniones no observan principios básicos para la confección de las mismas, afectando la transparencia de lo acontecido en ellas; las actas en cuestión listan los presentes en la reunión, sin distinguir entre directores titulares y suplentes, con la fórmula "los suplentes con voto cuando reemplazan al respectivo titular".

Que la falta de indicación de los suplentes que ejercen en reemplazo del titular ausente torna compleja –cuando no imposible- la labor de determinar en que reuniones han actuado cada uno de los directores suplentes; teniéndose presente que "la incorporación del suplente como titular no es automática y debe decidirse en la pertinente reunión del directorio" (SASOT BETES – SASOT, ob. citada, pág. 186, citando a SUÁREZ ANZORENA), "ya que sin el debido acto jurídico no puede el mismo dejar su condición de suplente y adquirir la de titular", reafirmandose el cuestionamiento en cuanto la forma de redacción de las actas en cuestión.

Que, sin perjuicio de ello, de las constancias obrantes en autos, no se acredita la vacancia –cesación del mandato- del titular, sino la actuación en suplencia de este en determinadas reuniones.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que no puede acreditarse que los directores suplentes que han sido sumariados –en todos los casos- hayan intervenido en “*múltiples oportunidades*” o “*por un lapso prolongado*” para “*ser responsables por toda la gestión (o sea, la cumplida por él y también por los colegas que integran el órgano)*” –MARTORELL, Ernesto E., “*Los directores de Sociedades Anónimas*”, pág. 232, Ed. Depalma; Bs. As. 1994-.

Que las mismas observaciones resultan aplicables para los síndicos y miembros del comité de auditoría.

Que efectuadas las consideraciones previas, procede el análisis particular de los cargos formulados en los artículos 2° a 17 de la Resolución C.N.V. N° 16.127.

(ii).- Que en el artículo 2°, a los Sres. Jorge Alberto IGLESIAS, Santiago MARFORT y Mauricio Gerardo RUSSO, se les reprocha la posible infracción a los artículos 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

Que se ha verificado –Actas de Directorio N° 160 y 186-, o se ha reconocido en sus descargos, la actuación “*ocasional*” de los Sres. IGLESIAS, MARFORT y RUSSO.

Que los mismos han sido designados como directores suplentes por distintos ejercicios (2004 al 2008), sin poder tenerse acreditado que hayan intervenido en “*múltiples oportunidades*” o “*por un lapso prolongado*” para “*ser responsables por toda la gestión*”.

Que, en orden a lo expuesto, corresponde ABSOLVER a los Sres. IGLESIAS, MARFORT y RUSSO, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550; y tener por ACREDITADA la infracción al artículo 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), toda vez que la obligación de la presentación de las fichas individuales alcanza tanto a los miembros titulares como a los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

suplentes, siendo una obligación concurrente de estos y la sociedad el cumplir con su incorporación en la A.I.F. de esta Casa.

(iii).- Que en el artículo 3º, a los Sres. Carlos PRINCIPI y Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA, se les reprocha la posible infracción a los artículos 9º (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

Que el Sr. Carlos PRINCIPI fue designado director titular en la asamblea ordinaria del 5 de abril de 2006.

Que, por su parte, el Sr. Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA fue designado director titular en la asamblea ordinaria del 4 de abril de 2003, siendo *a posteriori* de la asamblea del 14 de abril de 2004 director suplente.

Que en atención a que al Sr. PRINCIPI no se le han formulado cargos por la falta de divulgación como hecho relevante de la celebración del Contrato de Asistencia Técnica del 07/12/2004, único incumplimiento –junto con la falta de presentación en plazo de fichas individuales- acaecido durante su mandato, no deben prosperar con relación a él, los cargos por infracción a los artículos 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 59 de la Ley N° 19.550.

Que con relación al Sr. Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA, siendo este titular entre el 4 de abril de 2003 y el 14 de abril de 2004, no corresponde asignarle responsabilidad más que por las fichas individuales.

Que, en razón de lo indicado, corresponde ABSOLVER a los Sres. Carlos PRINCIPI y Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 59 de la Ley N° 19.550; y tener ACREDITADA la infracción al artículo 9º del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

(iv).- Que en el artículo 4º, a los Sres. Jorge VALDEZ ROJAS y Jacques CHAMBERT-LOIR, se les reprocha la posible infracción a los artículos 5º inciso a) y 8º inciso



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que los Sres. Jorge VALDEZ ROJAS y Jacques CHAMBERT-LOIR han sido directores titulares –en el caso del primero Presidente- de TGN entre el 4 de abril de 2003 y el 14 de abril de 2005, por lo cual la falta de divulgación como hecho relevante de la celebración del Contrato de Asistencia Técnica del 07/12/2004 se verifica durante el mandato de los nombrados.

Que, en orden a lo expuesto, corresponde tener por ACREDITADA la infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

(v).- Que en el artículo 5°, al Sr. Rubén NASTA se le reprocha la posible infracción a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

Que se ha verificado –Actas de Directorio N° 180, 186 y 188- [lo que se corresponde con lo indicado en su descargo] la actuación “*ocasional*” del mismo.

Que el Sr. NASTA ha sido designado como director suplente por distintos ejercicios (2003 al 2008), sin poder tenerse acreditado que haya intervenido en “*múltiples oportunidades*” o “*por un lapso prolongado*” para “*ser responsables por toda la gestión*”.

Que, sin perjuicio de ello, atento verificarse que en el acta N° 188 (14/01/2009) el Sr. NASTA participó de la reunión, hizo a la formación del quórum y firmó el acta, no puede apartarse de la responsabilidad que le concierne por la falta de publicación en la A.I.F. de la misma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, en virtud de lo señalado, corresponde tener por ACREDITADA la infracción –por el Sr. NASTA- a los artículos 1º y 11 a.8) del Capítulo XXVI y 9º del Capítulo III, ambos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que, por su parte, corresponde ABSOLVER al mismo del cargo por la posible infracción a los artículos 20 (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) del Capítulo XXIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.); 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

(vi).- Que en el artículo 6º al Sr. Ignacio María CASARES se le reprocha la posible infracción a los artículos 1º y 11 a.8) del Capítulo XXVI, 20 (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) del Capítulo XXIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.); 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

Que por las mismas razones señaladas en el punto precedente –atento ser coincidentes los cargos (a excepción del relativo a las fichas individuales) como las circunstancias descritas- procede tener ACREDITADA la infracción a los artículos 1º y 11 a.8) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y ABSOLVER por la posible infracción a los artículos 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

(vii).- Que en los artículos 7º y 8º a los Sres. Thomas MILLER y Sharon MC ILNAY se les reprocha la posible infracción a los artículos 3º, incisos 4º) y 9º), del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9º del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

mod.); 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 19 y 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 59 y 255 de la Ley N° 19.550.

Que el Sr. Thomas MILLER es director titular desde la asamblea del mes de abril de 2003 y la Sra. Sharon MC ILNAY desde la celebrada el 10/04/2007, en ambos casos hasta la renuncia producida en el mes de junio de 2008.

Que, atento ello, corresponde tener por ACREDITADA la infracción a los artículos 3°, incisos 4°) y 9°) del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 19 y 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; y 59 de la Ley N° 19.550; y ABSOLVER, por las razones ya expuestas, del cargo por la presunta infracción al artículo 255 de la Ley N° 19.550.

(viii).- Que en el artículo 9° al Sr. Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN se le reprocha la posible infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3°, incisos 4°) y 9°), del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); 19, 21 y 24 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 59 y 267 de la Ley N° 19.550.

Que el Sr. Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN ha sido director de TGN desde la asamblea celebrada en abril de 2003 hasta el momento de su renuncia en el mes de diciembre de 2008.

Que al momento de la convocatoria a la reunión de directorio del 14/01/2009 este ya no era director de la sociedad, por lo cual no procede el cargo por la infracción al artículo 24 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., así como tampoco el relativo al artículo 267 de la Ley N° 19.550, por las razones ya expuestas.

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, en orden a ello, corresponde tener por ACREDITADA la infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3°, incisos 4°) y 9°), del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); 19, 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; y 59 de la Ley N° 19.550; y ABSOLVER del cargo por la presunta infracción a los artículos 24 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; y 267 de la Ley N° 19.550.

(ix).- Que en el artículo 10 al Sr. Francois FAURES se le reprocha la posible infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI; 9° (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que el Sr. Francois FAURES ha sido director titular desde abril del 2004 hasta el momento de su renuncia el 15/09/2006.

Que, en orden a todo lo expuesto, corresponde tener por ACREDITADA la infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI; 9 (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

(x).- Que en el artículo 11 al Sr. Francisco MEZZADRI se le reprocha la posible infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI; 20 (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que el Sr. Francisco MEZZADRI ha sido director titular de TGN entre las asambleas del 04/04/2003 y la del 05/04/2006.

d. l



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que su tiempo de actuación abarca la celebración del Contrato de Asistencia Técnica de fecha 07/12/2004, pero no así el momento en que se verifica la falta de presentación de los informes trimestrales sobre obligaciones negociables.

Que, en razón de las consideraciones efectuadas, procede ABSOLVER del cargo por la posible infracción al artículo 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y tener por ACREDITADA la infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

(xi).- Que en el artículo 12 al Sr. Marco QUIROGA CORTINEZ se le reprocha la posible infracción a los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que el Sr. Marco QUIROGA CORTINEZ ha sido director suplente de la sociedad mediante asamblea del 14/04/2004, verificándose su actuación en distintas reuniones de directorio como del Comité de Auditoría, sin poder tenerse por acreditado que haya intervenido en "múltiples oportunidades" o "por un lapso prolongado" como para "ser responsables por toda la gestión".

Que, en relación a los cargos formulados en el artículo 12 de la Resolución C.N.V. N° 16.127, procede ABSOLVER al Sr. Marco QUIROGA CORTINEZ de la presunta infracción a los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; y tener por ACREDITADA la infracción al artículo 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en razón de que la presentación de las fichas individuales es una obligación propia que alcanza a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

los directores suplentes, concurrente con la de la sociedad en cuanto su carga en la A.I.F. de esta Casa.

(xii).- Que en el artículo 13 al Sr. Leonardo FERNÁNDEZ se le reprocha la posible infracción a los artículos 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9º del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que, por las mismas razones señaladas en el punto precedente –atento ser el Sr. Leonardo FERNÁNDEZ director suplente-, se entiende apropiado ABSOLVER del cargo por la posible infracción a los artículos 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; y tener por ACREDITADA la infracción al artículo 9º (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

(xiii).- Que en el artículo 14 al Sr. Jerome FERRIER se le reprocha la posible infracción a los artículos 5º inciso a) y 8º inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 9º (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) del Capítulo; y 3º inciso 9º) del Capítulo XXI, ambos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que el Sr. Jerome FERRIER ha sido director titular de TGN desde el 14/04/2005 hasta su renuncia al cargo del 03/10/2007.

Que la actuación del mismo no alcanza el momento en que la sociedad fue notificada de la demanda interpuesta por GENEXA S.A., por lo cual corresponde descartarse el cargo relativo a la presunta infracción al artículo 3º inciso 9º) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que, por ello, procede ABSOLVER del cargo por la posible infracción al artículo 3º inciso 9º) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y tener por



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ACREDITADA la infracción a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I), ambos del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 9° (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

(xiv).- Que en el artículo 15 a los integrantes titulares del Comité de Auditoría de TGN –al momento de los hechos examinados- Sres. Alain PETITJEAN, Alfonso Mario LAGO y Pablo José LOZADA, se les reprocha la posible infracción a los artículos 15 inciso b) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que al momento de los hechos examinados los miembros titulares del Comité de Auditoría eran los Sres. Alain PETITJEAN, Alfonso Mario LAGO y Pablo José LOZADA.

Que, en virtud de las consideraciones formuladas al momento de ponderar la actuación de los miembros del referido Comité, procede tener por ACREDITADA, con relación a los nombrados, la infracción a los artículos 15 inciso b) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

(xv).- Que en el artículo 16 a los Sres. Marco QUIROGA CORTINEZ, Marcelo BRICHETTO y Jorge Alberto IGLESIAS –por su actuación en el Comité de Auditoría- se les reprocha la posible infracción al artículo 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que los Sres. Marco QUIROGA CORTINEZ, Marcelo BRICHETTO y Jorge Alberto IGLESIAS son suplentes en el Comité de Auditoría –y en el caso de QUIROGA CORTINEZ e IGLESIAS se trata de directores suplentes-, por lo cual su actuación en las reuniones del Comité importa asumir, a tales fines, la condición de directores titulares.

Que el reproche que se formula a estos se ciñe a que las actas del Comité Nros. 53, 55, 56 y 57 no fueron suscriptas por la totalidad de los asistentes a las respectivas reuniones.

Que, así, el acta N° 53 refleja la presencia de los suplentes QUIROGA CORTINEZ e IGLESIAS y la ausencia del titular LOZADA; conforme surge de la asamblea del 22/04/2008 LOZADA debe ser sustituido por IGLESIAS.

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'M'.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que no obstante en el acta en cuestión se expone una activa participación de QUIROGA CORTINEZ, quien además suscribe el acta, cosa que no hace IGLESIAS.

Que en el acta N° 55 el único titular presente es LOZADA, encontrándose en la reunión los TRES (3) suplentes, de los cuales el acta menciona que DOS (2) de ellos reemplazan a los titulares ausentes.

Que los suplentes a los que les correspondía actuar son –conforme estatuto y designaciones asamblea del 22/04/2008- QUIROGA CORTINEZ y BRICHETTO.

Que contrariamente a lo expuesto, el acta no es suscripta por LOZADA y si lo es por LAGO y PETITJEAN, quienes, conforme el texto de la misma acta, se encontraban ausentes con aviso.

Que del acta N° 56 surge la presencia de los tres titulares y de los suplentes QUIROGA CORTINEZ y BRICHETTO, no obstante ello, el acta no es suscripta por ninguno de los titulares y si lo es por los suplentes.

Que el Acta N° 57 refiere la presencia de los titulares LAGO Y PETITJEAN y de los suplentes IGLESIAS y QUIROGA CORTINEZ.

Que como única firma de todos los directores presentes se aprecia la de QUIROGA CORTINEZ.

Que las referencias a las firmas existentes en el libro de actas surgen de las copias recabadas en la inspección efectuada por funcionarios de esta C.N.V. el 02/02/2009, es decir aproximadamente SEIS (6) meses después del acta más antigua y TRES (3) meses de la más nueva.

Que las reiteradas inconsistencias y falta de firmas observadas llevan a tener por ACREDITADO el incumplimiento a lo normado por el artículo 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) en relación a los Sres. Marco QUIROGA CORTINEZ, Marcelo BRICHETTO y Jorge Alberto IGLESIAS.

(xvi).- a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de TGN –al momento de los hechos examinados- Sres. Matías María BREA, Juan José VALDEZ FOLLINO, Rubén Oscar VEGA, Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA, Ignacio María CASARES y Julio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ABINZANO, se les reprocha la posible infracción a los artículos 294, incisos 1º) y 9º), 296 y 297, todos de la Ley N° 19.550.

Que los Sres. Sres. Matías María BREA y Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA han sido síndicos titulares de TGN desde el año 2003 hasta la fecha de la resolución que da inicio a este sumario.

Que el Sr. Juan José VALDEZ FOLLINO es designado el 05/04/2006 como síndico titular, manteniéndose en el cargo hasta la fecha de la resolución que da inicio a este sumario.

Que el período de actuación que comprende a los TRES (3) sumariados abarca la totalidad de los hechos objeto de análisis.

Que el Sr. Rubén Oscar VEGA lo ha sido entre el 14/04/2004 y el 14/04/2005.

Que, por su parte, el Sr. Ignacio María CASARES fue síndico titular entre el 14/04/2005 y el 05/04/2006.

Que, con relación a estos DOS (2) últimos, su actuación comprende el incumplimiento del deber de informar como hecho relevante la celebración del Contrato de Asistencia Técnica.

Que el Sr. Julio ABINZANO ha sido designado en reiteradas oportunidades como síndico suplente, verificándose su intervención –entre otras- en la reunión de directorio del 14/01/2009, de la cual se han corroborado diversos incumplimientos ya detallados en el presente dictamen.

Que, por todo ello, corresponde: (a).- ABSOLVER a los Sres. Matías María BREA, Juan José VALDEZ FOLLINO, Rubén Oscar VEGA, Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA, Ignacio María CASARES y Julio ABINZANO –en razón de las cuestiones expuestas oportunamente-, del cargo por la presunta infracción a los artículos 296 y 297 de la Ley N° 19.550; y (b).- tener por ACREDITADA la infracción –por parte de los Sres. Matías María BREA, Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA, Juan José VALDEZ FOLLINO, Rubén Oscar VEGA, Ignacio María CASARES y Julio ABINZANO- a los artículos 294, incisos 1º) y 9º), de la Ley N° 19.550.

d *d*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, conforme surge de autos, los sumariados no registran antecedentes disciplinarios en los términos previstos en el último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 17.811 (texto según artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (cfr. art. 39, Anexo del Dec. N° 677/2001).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., y a sus directores al momento de los hechos examinados, Sres. Eduardo María OJEA QUINTANA, Diego GARZÓN DUARTE, Alain PETITJEAN, Gabriela ROSELLÓ, Carlos Arturo ORMACHEA, Ricardo MARKOUS, Muri MUHAMMAD, Marcelo BRICHETTO, Pablo José LOZADA y Alfonso Mario LAGO, por la infracción acreditada a los artículos 1º y 11 a.8) del Capítulo XXVI; 2º del Capítulo XXI; 3º, incisos 4º) y 9º), del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9º del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19, 21 y 24 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 5º inciso a) y 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550; Sres. Thomas MILLER y Sharon MC ILNAY, por la infracción acreditada a los artículos 3º, incisos 4º) y 9º), del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9º del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 5º inciso a) y 8º inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 19 y 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN por la infracción acreditada a los artículos 5º inciso a) y 8º inciso a)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3°, incisos 4°) y 9°), del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19 y 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; y 59 de la Ley N° 19.550; a sus síndicos al momento de los hechos investigados, Sres. Matías María BREA, Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA, Juan José VALDEZ FOLLINO, Rubén Oscar VEGA, Ignacio María CASARES y Julio ABINZANO, por la infracción acreditada a los artículos 294, incisos 1°) y 9°), de la Ley N° 19.550; a sus miembros del Comité de Auditoría al momento de los hechos examinados, Sres. Alain PETITJEAN, Alfonso Mario LAGO y Pablo José LOZADA, por la infracción acreditada a los artículos 15 inciso b) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); a sus miembros del Comité de Auditoría al momento de los hechos examinados, Sres. Marco QUIROGA CORTINEZ, Marcelo BRICHETTO y Jorge Alberto IGLESIAS, por la infracción acreditada al artículo 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-, la que se fija en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores, síndicos y miembros del Comité de Auditoría de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Jorge VALDEZ ROJAS y Jacques CHAMBERT-LOIR, por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Francois FAURES, por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI; 9 del Capítulo III (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados

d d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Francisco MEZZADRI, por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Jerome FERRIER, por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550); la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-, la que se fija en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Rubén NASTA, por la infracción acreditada a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI y 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y Sr. Ignacio María CASARES, por la infracción acreditada a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-, la que se fija en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. al momento de los hechos examinados, Sres. Jorge Alberto IGLESIAS, Santiago MARFORT, Mauricio Gerardo RUSSO, Carlos PRINCIPI, Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA, Marco QUIROGA CORTINEZ, Leonardo FERNÁNDEZ; por la infracción acreditada al artículo 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); la sanción de APERCIBIMIENTO -prevista



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-.

ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y a sus directores a la época de los hechos examinados, Sres. Eduardo María OJEA QUINTANA, Diego GARZÓN DUARTE, Alain PETITJEAN, Gabriela ROSELLÓ, Carlos Arturo ORMACHEA, Ricardo MARKOUS, Muri MUHAMMAD, Marcelo BRICHETTO, Pablo José LOZADA y Alfonso Mario LAGO, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 255 y 267 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 6°.- ABSOLVER a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Jorge Alberto IGLESIAS, Santiago MARFORT y Mauricio Gerardo RUSSO, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 7°.- ABSOLVER a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Carlos PRINCIPI y Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 8°.- ABSOLVER a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Rubén NASTA e Ignacio María CASARES, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 9°.- ABSOLVER a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Thomas MILLER y Sharon MC ILNAY, de los cargos por la presunta infracción al artículo 255 de la Ley N° 19.550.

Handwritten signatures and initials.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

ARTÍCULO 10.- ABSOLVER al director de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sr. Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN, del cargo por la presunta infracción a los artículos 24 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; y 267 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 11.- ABSOLVER al director de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sr. Francisco MEZZADRI, del cargo por la presunta infracción al artículo 20 (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 12.- ABSOLVER al director de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sr. Marco QUIROGA CORTINEZ, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 13.- ABSOLVER al director de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sr. Leonardo FERNÁNDEZ, del cargo por la presunta infracción a los artículos 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 14.- ABSOLVER al director de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sr. Jerome FERRIER, del cargo por la presunta infracción al artículo 3° inciso 9°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 15.- ABSOLVER a los síndicos de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Matías María BREA, Juan José VALDEZ FOLLINO, Rubén Oscar VEGA, Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA, Ignacio María CASARES y Julio ABINZANO, de los cargos por la presunta infracción a los artículos 296 y 297 de la Ley

N° 19.550.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ARTÍCULO 16.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente, deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en calle 25 de Mayo N° 175, Piso 11 de esta Ciudad, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 hs.), dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme (cfr. art. 10 bis, Ley N° 17.811; texto s/ Anexo Dto. delegado N° 677/01). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 17.-Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 18.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.

d f

Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR

HERNAN FARDI
VICEPRESIDENTE

ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 69/2009 "Transportadora de Gas del Norte S.A. s/ Investigación"

VISTO el Expediente N° 69/2009, caratulado "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. S/ INVESTIGACIÓN", lo resuelto por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal con fecha 31/07/2018, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública; y

CONSIDERANDO

I.- OBJETO.

Que, en la presente instancia, corresponde dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en su fallo de fecha 31 de julio de 2018, en cuanto dispone: "...2°) *dejar sin efecto la determinación de las sanciones impuestas por la nombrada resolución [N°16.585] a T.G.N. S.A., sus directores y síndicos; castigo que deberá ser redeterminado conforme lo expresado en el Considerando XVI...*".

Que, en el referido considerando, se señaló que en autos esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) omitió toda referencia tendiente a justificar la cuantificación de los castigos aplicados, incumpliendo por tanto con el deber de fundar adecuadamente los montos fijados –como así también, los apercibimientos dispuestos-, lo que constituye una violación al derecho a la defensa en juicio que impide a los sancionados cuestionar sobre bases ciertas la graduación de las sanciones.

Que de ello, se concluyó que corresponde "*...dejar sin efecto dicho aspecto de la decisión administrativa adoptada por resolución N° 16.585/2011, debiéndose devolver las actuaciones a la Comisión Nacional de Valores para que, en el plazo de 60 días, determine nuevamente, la magnitud de las sanciones económicas por aplicar, fundándola debidamente con arreglo al ordenamiento vigente y a las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a tal fin lo expresado en el Considerando XV*".

II.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 16.585 de fecha 06/06/2011 esta C.N.V. resolvió aplicar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (T.G.N.), a sus directores, síndicos y miembros del Comité de Auditoría titulares a la época de cada una de las infracciones que se tuvo por acreditadas en autos, la sanción de multa y de apercibimiento detalladas en los artículos 1° a 4° de la mentada Resolución.

Que esas sanciones fueron impuestas de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, inciso b) de la Ley N°

17.811, vigente al momento de los hechos analizados.

Que los sumariados interpusieron contra dicha Resolución, recursos directos de apelación conforme lo previsto por el artículo 14 de la Ley N° 17.811 (sustituido por el artículo 39 del Anexo del Decreto N° 677/01).

Que los recursos incoados contra la Resolución que contenía las sanciones de multa fueron concedidos con efecto suspensivo y los recursos contra las sanciones de apercibimiento fueron concedidos con efecto devolutivo (v. fs. 5070/5080), remitiéndose estos autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para continuar su tramitación.

Que con fecha 31/07/2018 la Sala II de esa Cámara dictó sentencia (fs. 5738/5785) en la cual resolvió: “... 1º) rechazar en lo sustancial y en cuanto al fondo de la cuestión debatida los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la resolución N° 16.585/2011 en lo que hace a la configuración de las infracciones detectadas, excepto en lo que se refiere a lo detallado en el Considerando XV –no haber puesto en conocimiento de los accionistas y del mercado un informe elaborado por MBA Lazard- respecto de lo que se hace lugar a lo peticionado por los recurrentes y se deja sin efecto;” (sic. fs. 5785).

Que en esa sentencia también se decidió: “2º) dejar sin efecto la determinación de las sanciones impuestas por la nombrada resolución a T.G.N. S.A., sus directores y síndicos; castigo que deberá ser redeterminado conforme lo expresado en el Considerando XVI” (sic. fs. 5785).

Que en dicho Considerando XVI se expresó que: “En autos, la Comisión Nacional de Valores omitió toda referencia tendiente a justificar la cuantificación de los castigos aplicados, incumpliendo por tanto con el deber de fundar adecuadamente los montos fijados –como así también, los apercibimientos dispuestos...”(…)“La antedicha circunstancia constituye una violación al derecho a la defensa en juicio que impide a los sancionados cuestionar sobre bases ciertas la graduación de las sanciones” (sic. fs. 5784 vta.).

III.- LA MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES.

Que por Resolución N° 16.585 se ha tenido por configurada la verificación de las siguientes conductas infraccionales, conforme lo descripto en el Punto “VII).- HECHOS” de la mentada Resolución: A) al deber de informar vinculadas a: i) las Actas de Directorio del 04/11/2008 y 14/01/2009, ii) diversos informes trimestrales de obligaciones negociables, iii) seis (6) hechos relevantes y iv) la renuncia de un Director sin expresión de causa; B) presentación extemporánea de fichas individuales de los integrantes de los órganos de Administración, Fiscalización y Gerentes (período comprendido entre agosto 2005 y mayo 2008); C) infracción a la Ley. N° 19.550 y al Estatuto Social de T.G.N., relativa a: i) plazo y forma de convocatoria a las reuniones de Directorio, ii) integración del Directorio y iii) la no designación de vicepresidente; y D) Comité de Auditoría de T.G.N.: i) falta de consideración por parte del Comité de Auditoría de la decisión adoptada por la Sociedad respecto del default de las obligaciones negociables, como de las premisas utilizadas para la elaboración del presupuesto del año 2009, y ii) falta de firmas en Actas del Comité de Auditoría.

Que las infracciones verificadas en los presentes actuados deben apreciarse según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar (artículo 512 del Código Civil-normativa vigente a la época de los hechos examinados-) y la actuación presumible de un comerciante experto ante las mismas; en este sentido, se ha dicho que: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” (cfr. art. 902, Cód. Civ. -normativa vigente a la época de los hechos examinados-).

Que en el marco de estos autos se analizó la actuación de cada una de las personas sumariadas en relación a cada una de las infracciones imputadas (v. Punto X).- Res. N° 16.585), teniendo especialmente en cuenta, la época y la cantidad de incumplimientos cometidos por cada uno de ellos, resaltándose la inexistencia de antecedentes de sanciones impuestas por esta C.N.V. respecto de todas ellas.

Que efectivamente, mediante la aplicación de las diferentes las sanciones, se logró sopesar el accionar que cada sumariado llevó adelante, teniendo en cuenta sus cargos y funciones específicas.

Que el artículo 10 de la Ley N° 17.811 (mod. por Dto. N° 677/01) (LOP), vigente a la época de los hechos y por lo tanto de aplicación en autos, establecía, en lo que aquí resulta pertinente que: “... *A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES deberá tener especialmente en cuenta: el daño a la confianza en el mercado de capitales; la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control...; y la circunstancia de haber sido, en los SEIS (6) años anteriores sancionado por aplicación de la presente ley...*”.

Que de acuerdo a ello, la C.N.V. como autoridad de contralor debe fijar las sanciones teniendo en cuenta estos supuestos enumerados, que constituyen una guía para su determinación, no siendo requisito la concurrencia de todos ellos en un mismo caso, sino que corresponde efectuar la determinación en función de una valoración razonable.

Que en el catálogo de sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 –texto conforme artículo 39 del Decreto N° 677/2001-, la sanción de multa prevista en su inciso b) resulta, luego de la de apercibimiento, la de menor gravedad; y, asimismo, teniendo presente que conforme la norma citada la sanción de multa puede fijarse entre “...*PESOS MIL (\$ 1.000) a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000)...*”, pudiendo “...*ser elevada hasta CINCO (5) veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito...*”, la graduación de las multas establecidas por la Resolución N° 16.585 se encuentra más cerca del valor mínimo que del máximo admitido.

Que, en este sentido, tomando como parámetro el monto máximo de multa establecida en el artículo 10 antes indicado, el quantum de las multas aplicadas por Resolución N° 16.585 resultan razonables ya que: (i) la mayor de ellas (art. 1°) es equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), (ii) la multa impuesta por el artículo 2° representa el DIEZ POR CIENTO (10%), y (iii) la tercera multa es de alrededor de UNO CON TREINTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,30%); todos estos porcentajes se corresponden con la mayor o menor responsabilidad de los sancionados.

Que entre los perjuicios ocasionados no cabe omitir que la inconducta de la emisora no solamente puede afectar a la posición de los inversores en el mercado de valores, sino incluso a la propia imagen, tanto interna como internacional de dicho mercado (Legislación del Mercado de Valores, p. 105, nota 8, ed. 2000), con las consecuencias desfavorables -entre otras- derivadas del marco competitivo existente.

Que respecto de la magnitud de la infracción, de la lectura de la Resolución N° 16.585 como de la sentencia de fs. 5738/5785 surgen evidentes defectos de atención por parte de T.G.N. en el orden administrativo, que permiten inferir desapego al deber de suministrar información en debida forma, lo que es susceptible de afectar el principio de transparencia.

Que en cuanto al volumen operativo, es necesario consignar que T.G.N. es una de las dos transportadoras de gas por gasoductos que operan en territorio nacional, cuya actividad y organización resultan sensibles para una generalidad de sectores -individuales, industriales, comerciales- y para el desarrollo estratégico de nuestro país.

Que, a todo evento, se hace constar que es criterio judicial que: “... *la graduación de las sanciones pertenece, en principio al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*” (CNCont. Adm. Fed., Sala I, 27/02/1997, “Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/Dirección Nac. de Migraciones).

Que, en el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad constituye el límite de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E.; “El Derecho Administrativo Sancionador”, Ed. Ad-Hoc, pág. 383).

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 17.811, el legislador brinda a la autoridad administrativa una serie de pautas que le sirven de guía para determinar la sanción aplicable; siendo que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado.

Que las infracciones acreditadas, más allá de importar el incumplimiento de normas legales que imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, afectan la transparencia, confianza e integridad del mercado de capitales por cuya existencia debe velar esta C.N.V. a fin de asegurar su correcto funcionamiento y la protección del público inversor.

IV.- LA REDETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal (fs. 5738/5785) confirmó la Resolución N° 16.858/2011 en lo que hace a la configuración de las infracciones detectadas, con excepción de lo detallado en el Considerando XV.

Que, en el mencionado Considerando XV, el Superior revocó la sanción impuesta por infracción al artículo 8°, inciso a), apartado I del Anexo al Decreto N° 677/01 y consecuentemente al artículo 59 de la Ley N° 19.550, únicamente en lo referente a la falta de publicidad de un informe elaborado por MBA LAZARD y por considerar que no se había formulado cargo al respecto (v. fs. 5783 vta.).

Que asimismo, resolvió dejar sin efecto la determinación de las sanciones impuestas, las que deberán ser redeterminadas por esta C.N.V., de acuerdo a lo expresado en el Considerando XVI.

Que, sin perjuicio de ponderar dicha decisión judicial, cabe recordar que resultó acreditado una amplia gama de incumplimientos por parte de los Directores de T.G.N. “...establecidos por los artículos 8°, inciso a, apartado I del anexo aprobado por el decreto N° 677/2011; y 59 de la ley 19.550, y que la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nacía de la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumplieren...” (confr. Considerando XIV de la sentencia de fs. 5738/5785).

Que atendiendo la magnitud y trascendencia de los incumplimientos y la cantidad de cargos confirmados por la sentencia, las sanciones impuestas por la Resolución N° 16.585 resultan razonables, sin perjuicio de lo resuelto por el Superior en el Considerando XV.- (fs. 5783 vta. y 5784).

Que en relación a la imposición de la sanción de apercibimiento (art. 10, inc. a), LOP), desde que es la medida disciplinaria menos importante por su gravedad dentro del catálogo de sanciones, carece de inmediata significación económica por ausencia de expresión de valores dinerarios, y se encuentra dotada de extrema rigidez por carecer de una escala particular, se trata de una sanción carente de graduación en sí misma.

Que los hechos probados y las circunstancias señaladas justifican ampliamente las sanciones aplicadas, por resultar ajustadas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 inciso a) y 132 -y ctes.- de la Ley N° 26.831 y mod. y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 31 de julio de 2018.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En cumplimiento de lo resuelto por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal con fecha 31/07/2018, redeterminar las sanciones aplicadas por Resolución N° 16.585 de fecha 06-06-2011, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 1°.- Aplicar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., y a sus directores al momento de los hechos examinados, Sres. Eduardo María OJEA QUINTANA, Diego GARZÓN DUARTE, Alain PETITJEAN, Gabriela ROSELLÓ, Carlos Arturo ORMACHEA, Ricardo MARKOUS, Muri MUHAMMAD, Marcelo BRICHETTO, Pablo José LOZADA y Alfonso Mario LAGO, por la infracción acreditada a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI; 2° del Capítulo XXI; 3° incisos 4°) y 9°) del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19, 21 y 24 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; y 59 de la Ley N° 19.550; Sres. Thomas MILLER y Sharon MC ILNAY, por la infracción acreditada a los artículos 3° incisos 4°) y 9°) del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 19 y 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Bernardo Julio VELAR DE IRIGOYEN por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° incisos 4°) y 9°) del Capítulo XXI; 20 del Capítulo XXIII (cfr. numeración vigente al momento de los hechos examinados, actualmente artículo 19 del Cap. XXIII); 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19 y 21 del Estatuto Social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.; y 59 de la Ley N° 19.550; a sus síndicos al momento de los hechos investigados Sres. Matías María BREA, Alfredo FERNÁNDEZ QUIROGA, Juan José VALDEZ FOLLINO, Rubén Oscar VEGA, Ignacio María CASARES y Julio ABINZANO, por la infracción acreditada al artículo 294, incisos 1°) y 9°), de la Ley N° 19.550; a sus miembros del Comité de Auditoría al momento de los hechos examinados, Sres. Alain PETITJEAN, Alfonso Mario LAGO y Pablo José LOZADA, por la infracción acreditada a los artículos 15 inciso b) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001 y 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); a sus miembros del Comité de Auditoría al momento de los hechos examinados, Sres. Marco QUIROGA CORTINEZ, Marcelo BRICHETTO y Jorge Alberto IGLESIAS, por la infracción acreditada al artículo 15 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811(texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)- la que se fija en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores, síndicos y miembros del Comité de Auditoría de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 2°- Aplicar a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Jorge VALDEZ ROJAS y Jacques CHAMBERT-LOIR, por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Francois FAURES por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI; 9 del Capítulo III (cfr. numeración, vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Francisco MEZZADRI, por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 3° inciso 4°) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; Sr. Jerome FERRIER. por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado I) del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001; 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-, la

que se fija en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a la época de los hechos examinados, Sres. Rubén NASTA, por la infracción acreditada a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI y 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados); los Capítulos citados correspondientes a las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y Sr. Ignacio María CASARES, por la infracción acreditada a los artículos 1° y 11 a.8) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-, la que se fija en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a los directores de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. al momento de los hechos examinados, Sres. Jorge Alberto IGLESIAS, Santiago MARFORT, Mauricio Gerardo RUSSO, Carlos PRINCIPI, Marcelo MARTÍNEZ MOSQUERA, Marco QUIROGA CORTINEZ, Leonardo FERNÁNDEZ; por la infracción acreditada al artículo 9° del Capítulo III (cfr. texto vigente al momento de los hechos examinados) de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); la sanción de APERCIBIMIENTO -prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-”.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

